

SAPI-ISS-12-12

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

CALUMNIAS, DIFAMACIÓN E INJURIAS **Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes, de las** **reformas al Código Penal Federal, iniciativas** **presentadas, y de Derecho Comparado.**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Mayo, 2012.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“CALUMNIAS, DIFAMACIÓN E INJURIAS
Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativa presentada, y de Derecho Comparado.”

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
I. MARCO CONCEPTUAL.	4
II. MARCO JURÍDICO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MÉXICO.	12
Nivel Federal:	
• Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	12
• Código Penal Federal.	12
• Código Civil Federal.	13
• Ley sobre Delitos de Imprenta.	14
• Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	15
Nivel Local:	
• Distrito Federal.	16
III. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR A NIVEL FEDERAL Y ESTATAL.	18
• Nivel Federal.	18
• Nivel Estatal.	18
IV. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXI LEGISLATURA.	23
V. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR.	27
VI. DERECHO COMPARADO.	33
CUADROS COMPARATIVOS RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE DIFAMACIÓN, INJURIAS Y CALUMNIAS ENUNCIADOS EN DETERMINADOS CÓDIGOS PENALES A NIVEL ESTATAL.	33
• DATOS RELEVANTES.	51
CUADROS COMPARATIVOS RELATIVOS A LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIAS EN LOS CÓDIGOS PENALES DE DIFERENTES PAÍSES LATINOAMERICANOS.	61
• DATOS RELEVANTES.	79
CONSIDERACIONES GENERALES.	95
FUENTES DE INFORMACIÓN.	97

INTRODUCCIÓN¹

El señalamiento que hace más de dos siglos señalara Benito Juárez “Tanto en los individuos como entre las naciones, el derecho al respeto ajeno es la paz”, desde entonces hasta hoy se considera muy vigente, toda vez que si bien las personas tienen pleno derecho de ejercer lo que se conoce como libertad de expresión, también pueden incurrir en perjuicio de un tercero, conducta que en todo caso, se encontraba tipificada como un delito, pero que con la reforma al Código Penal Federal, es competencia exclusiva del ámbito civil, a nivel federal.

La línea divisoria entre la libertad de expresión y los posibles daños que se pueden causar a una persona en cuanto a su imagen es muy delgada, ya que se tiene en la balanza a dos grandes derechos inherentes de la persona, y con la reforma del 13 de abril de 2007, se determinó que entrará en vigor la despenalización precisamente respecto a los delitos contra el Honor: “Difamación, Calumnia e Injurias” a nivel federal, despenalización que en los hechos ha tenido un efecto simbólico, pues de los 31 Estados y el Distrito Federal, sólo algunos todavía siguen regulando en sus disposiciones tales delitos.

Este tipo de conductas en el ámbito de los procesos electorales se ha observado recurrente, y han sido utilizadas por candidatos a un cargo de elección popular como un instrumento para denigrarse entre sí, dando lugar a lo que coloquialmente se ha llamado “guerra sucia”, la cual se ha tratado de evitar, con el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además de que varias figuras públicas, -ya sea del ambiente político, artístico, social, etc.- al ver menoscabada su imagen cuando algún medio de comunicación, así como un autor en específico, realiza un señalamiento expreso sobre determinados aspectos de su vida personal, han decidido actuar en consecuencia, con las implicaciones jurídicas que esto conlleva.

Es por ello, que mediante la presente investigación, se trata de enunciar la evolución que ha tenido la derogación de estos tipos penales a la fecha y la transformación que se ha tenido de pasar su atención de la vía penal a la vía civil, aunque queda aún pendiente el caso de que quienes escudándose en el ejercicio de derechos como la libertad de expresión, cometa estos ilícitos siendo candidato a cargo de elección popular en contra de sus contendientes.

¹ Otra investigación relacionada con el tema es la siguiente: SPI-ISS-01-07 “Derecho a la Intimidad y el Honor vs. Derecho a la Información. Estudio Teórico Conceptual, Marco Jurídico a Nivel Federal y Estatal e Iniciativas presentadas en la LIX Legislatura”. Enero, 2007. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-01-07.pdf>

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo consta de seis apartados de los cuales:

En el primer apartado denominado **Marco Teórico Conceptual** se establecen los conceptos básicos que sirven de marco de referencia para el presente trabajo, tales como derechos individuales, derechos de la personalidad, derechos al honor, derecho a la intimidad, libertad de expresión, etc.

El segundo apartado ofrece el **Marco Jurídico** que regula y protege los derechos de libertad de expresión, derecho al honor y sus limitaciones, señalando desde los preceptos constitucionales que hacen alusión al tema, así como cuatro ordenamientos considerados para este rubro a nivel federal, y uno en el ámbito local.

En el tercer apartado se podrá observar la **Evolución Jurídica** de la despenalización de los delitos contra el honor a nivel federal y estatal, mostrando así un cambio en el tratamiento de este tipo de conductas, trasformando la visión penal, hacia una eminentemente de carácter civil a nivel federal, y en diversos Estados de la República.

El cuarto apartado hace alusión a la **iniciativa presentada en la LXI Legislatura** con el objeto de que los delitos de injuria, calumnia y difamación se consideren como delitos electorales cuando éstos se cometan por un candidato a un cargo de elección popular en contra de su o sus contendientes.

El apartado quinto ofrece algunos **Criterios Jurisprudenciales** emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que abordan los temas referentes a los derechos de libertad de expresión, derecho al honor y sus implicaciones.

Por último el sexto apartado ofrece un panorama muy amplio del **Derecho Comparado**, tanto a nivel local como internacional en materia de regulación de los delitos de injuria, calumnia y difamación, en los que se observa sus definiciones y penalizaciones a las que se harán acreedores quienes cometan estos ilícitos.

I. MARCO TEORÍCO CONCEPTUAL.

La despenalización que entró en vigor a partir del 13 de abril de 2007 respecto de los delitos contra el Honor “*Difamación, Calumnia e Injurias*” a nivel federal, aún no tiene en la práctica los alcances necesarios para su aplicación, ya que de los 31 Estados y el Distrito Federal, algunos todavía siguen regulando en sus disposiciones tales delitos. Es por ello, que mediante la presente investigación, se trata de enunciar la evolución que ha tenido la derogación de estos tipos penales a la fecha.

Por la importancia que representa, a continuación se precisan los siguientes lineamientos teóricos. Sin embargo, antes de conceptualizar los siguientes derechos, es conveniente hacer la aclaración de que existe una relación tan estrecha entre ellos, que es posible que al interferir o violar alguno, como consecuencia se interfiera en otro, pues resulta difícil hacer la separación entre ellos.

Derechos Individuales.

“Facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre, individualmente considerado. También se le denomina hoy día con la expresión “derechos civiles”, y en el ordenamiento constitucional mexicano se agrupan bajo el rubro de “garantías individuales”.

En efecto, estos derechos ahora conocidos como derechos civiles, reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, garantizándoles la iniciativa e independencia frente a sus semejantes y frente a los poderes públicos mismos, en las áreas concretas en que se despliega la capacidad de las personas, incluyendo una pretensión de excluir a todos los demás sujetos del ámbito de acción que se pone a disposición de sus titulares. Por esta razón suele decirse que tales derechos tienen un contenido negativo, o sea, que implican obligaciones de no hacer tanto por parte del Estado como de los demás individuos”.²

Derechos de la Personalidad.

“Los llamados derechos de la personalidad que también se denominan derechos sobre la propia persona, individuales o personalísimos, constituyen un tipo singular de facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y en general de las proyecciones integrantes de su categoría humana”.³

Derecho al Honor.

²Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Letras D-H. UNAM. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 1066.

³ *Ibíd.*

“En estricta subjetividad, alude a aquella cualidad de carácter moral, que nos lleva al más rígido cumplimiento de nuestros deberes tanto respecto del prójimo como de nosotros mismos.

El honor es un valor cultural, un bien esencial y eminentemente cultural, de ahí que (desde un punto de vista jurídico-penal), se trata de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar. Quizás lo más relevante del honor, en cuanto bien jurídico-penal, sea su acusadísima relatividad conceptual; la existencia de un ataque al honor depende de los más distintos imponderables: de la sensibilidad, del grado de formación, de la situación tanto del ofensor como del ofendido, de las relaciones entre ambos y, finalmente, de la circunstancialidad del concreto supuesto fáctico.

El concepto de honor, en este aspecto objetivo, nos viene dado por el juicio que de una persona tienen las demás; sin embargo, junto a este honor objetivo, existe una conceptualización subjetiva del honor (ya aludida con anterioridad); está constituida por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto de su propio valer y prestigio”.⁴

Por otra parte, Héctor Faundez Ledesma, indica respecto de este derecho lo siguiente:

“El sentido del honor, que se encuentra firmemente afianzado en la noción de dignidad individual, y que probablemente se ha desarrollado con mayor agudeza en la cultura hispana, ha sido recogido en numerosos pasajes de la literatura clásica, destacando el valor por encima de otras consideraciones siempre se le ha atribuido a este sentido.

...el honor y la intimidad forman parte de nuestro sistema de valores, los derechos al honor y a la vida privada forman parte del catálogo de derechos humanos, teniendo cada uno de ellos características singulares que no se pueden perder de vista y que, a pesar de estar frecuentemente incluidos en una misma disposición, no permiten que se les confunda como distintas facetas de un mismo derecho. Mientras el primero tiene que ver con el respeto de la autoestima, el segundo está dirigido a excluir injerencias externas en asuntos que sólo conciernen al individuo.”

Asimismo, el autor en comentario citando a Fariñoas Matoni, señala que:

“Para Fariñoas Matoni, “es imprescindible distinguir la noción de intimidad de la de honor, para lo cual hay que diferenciar la esfera privada, dominada por la idea de secreto, de la esfera pública, dominada por la idea de difamación. La anterior distinción adquiere especial relevancia en cuanto a la veracidad o falsedad de lo afirmado; porque, mientras en el caso de la intimidad y la privacidad la veracidad de la información comunicada no justifica la divulgación de la misma, en el caso del derecho al honor la veracidad opera, en principio, como circunstancia legitimadora de lo aseverado.

Especialmente si se considera su relación con el derecho a la vida privada, así como el elemento subjetivo que le es inherente y que le confiere un marcado carácter relativo, definir el derecho al honor no es una tarea fácil.

Al definir el derecho al honor, algunos autores han distinguido entre el honor objetivo, entendido como el juicio de valor que los demás hacen de nuestras cualidades, y el honor subjetivo, entendido como la representación que el sujeto tiene de sí mismo. En el marco del derecho penal, el primero es protegido mediante las figuras de difamación o la calumnia, que tienen lugar frente a terceros o valiéndose de los medios de comunicación, y el segundo lo es a través de la tipificación del delito de injuria que, en principio, se comete en presencia de la persona agraviada. Por otra parte, los tipos delictivos antes mencionados, que son de acción privada y que permiten la exclusión de la pena en caso de perdón de parte del agraviado, también reflejan el carácter relativo, y subjetivo, del honor en cualquiera de sus manifestaciones.

Sobre el particular, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que nadie será objeto de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos ataques. En el mismo sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho al respeto

⁴ Ibídem. Págs. 1594-1596.

de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos ataques. Además, el artículo 19 núm. 3, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos señala que el ejercicio de la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y que puede estar sujeto a ciertas restricciones que, estando expresamente fijadas por la ley, sean necesarias para, entre otras cosas, “asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”; en el mismo sentido, el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos también somete el ejercicio de la libertad de expresión a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones prescritas por la ley, que, en una sociedad democrática, sean necesarias para, *inter alia*, la protección de la reputación o los derechos de otros. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica, en su artículo 13, núm. 2, que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para alguno de los propósitos que allí se señalan, entre los que figura, en primer lugar, el asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. A mayor abundamiento, el artículo 14 de la Convención Americana dispone que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados, y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley, además, según esta disposición, para la efectiva protección de la honra y la reputación de las personas, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, deberá tener una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

En realidad, tanto el Pacto como la Convención Americana recurren a un procedimiento diferente, garantizando que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos ataques. Por consiguiente, hay que concluir que se trata de un derecho bastante relativo, que no protege al individuo de cualquier ataque dirigido en contra de su honor o reputación, sino solamente de aquellos que puedan ser calificados como “ilegales”, sobre este particular, llama la atención el contraste con el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone, en términos incondicionales y absolutos, que nadie será objeto de ataques a su honra o reputación”.⁵

Derecho a la intimidad.

“La intimidad es la parte de la vida de una persona que no ha de ser observada desde el exterior, y afecta sólo a la propia persona. Se incluye dentro del “ámbito privado” de un individuo cualquier información que se refiera a sus datos personales, relaciones, salud, correo, comunicaciones electrónicas privadas, etc. El derecho que poseen las personas de poder excluir a las demás personas del conocimiento de su vida personal, es decir, de sus sentimientos y comportamientos. Una persona tiene el derecho a controlar cuándo y quién accede a diferentes aspectos de su vida personal. El derecho a la intimidad consiste en una especie de barrera o cerca que defiende la autonomía del individuo humano frente a los demás y, sobre todo, frente a las posibles injerencias indebidas de los poderes públicos, sus órganos y sus agentes”.⁶

Marco Alejandro Celis Quintal, indica que el Derecho a la Intimidad es:

“una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones

⁵ Óp. Cit. Págs. 441-446.

⁶ El presente concepto puede ser localizado en la Enciclopedia Wikipedia, en la dirección de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_intimidad. fecha de consulta: 18 de abril de 2012.

normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugar determinados”.⁷

Libertad de Expresión.

Con relación a este concepto Cristina Fix Fierro señala que:

“La libertad de expresión ha jugado un papel crucial en el desarrollo del ser humano y de las sociedades y, sobre todo, ha sido un logro irrenunciable de las revoluciones liberales frente a situaciones de regímenes opresivos donde existían controles para la libre difusión del pensamiento.

La defensa de la libertad de expresión es un deber de todo ser humano, pero libertad de expresión con responsabilidad, ética y respeto a los otros derechos humanos”.⁸

Este derecho fue recogido y defendido en las principales declaraciones de derechos de la época.⁹ Esta libertad presupone la posibilidad de toda persona de poder manifestar sus ideas, pensamientos, opiniones, dibujos, gestos por cualquier medio. Por lo que se refiere a su protección, fueron reconocidas:

“Las libertades de expresión fue conocida y protegida por el derecho Constitucional Mexicano desde sus orígenes, en el artículo 371 de la Constitución de Cádiz de 1812, expidiéndose durante todo ese periodo diversas leyes y decretos sobre la libertad de imprenta.

En términos generales, en todos esos documentos se reconoció y protegió como derechos fundamentales la libertad de expresión, el derecho a escribir y a publicar y se prohibió la censura previa en varios de esos documentos constitucionales.

En los primeros años del México libre existieron restricciones a esas libertades, por lo general por motivos religiosos y las libertades no eran ilimitadas, sino que debían ser compatibilizadas con otras libertades, como por ejemplo la del honor de los ciudadanos, la vida privada y los derechos de terceros, así como la no perturbación de orden público y la provocación de algún crimen.

Los debates más serios sobre la regulación constitucional de la libertad de expresión tuvieron lugar en el Congreso Constituyente de 1856-1857, quedando aprobado el texto siguiente: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”.

Durante el Congreso Constituyente de 1917 se retomó casi íntegramente la redacción del texto de la Constitución de 1857, quedando el artículo 6 redactado de la manera siguiente: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”. En 1977, se hizo una reforma a este artículo concerniente al derecho a la información que añadió: “el derecho a la información será garantizada por el Estado”.¹⁰

⁷ Celis Quintal, Marco Alejandro. La protección de la Intimidad como Derecho Fundamental de los Mexicanos. Pág. 74. La presente obra puede ser localizada en la dirección de Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>

⁸ Cristina Fix Fierro. Instituto de Investigaciones Jurídica. El derecho al honor como límite a la libertad de expresión. UNAM. Págs. 132 y 133. El presente artículo puede ser localizado en la dirección de Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/3/art/art6.pdf>

⁹ Referidos a partir de la Revolución Francesa.

¹⁰ Ibidem. Págs. 139 y 140.

Cada uno de los conceptos anteriormente enunciados, indican la relación que estos representan con el individuo, sus principios, pero sobre todo con sus derechos y alcances en cada caso.

Ahora bien, el derecho a la libertad de expresión, como el derecho al honor e intimidad de las personas, cuentan con la protección máxima constitucional, y ambos derechos tienen límites.

Por otro lado, es necesario tomar en cuenta que:

“El Estado no puede renunciar a su obligación constitucional de establecer reglas que procuren el equilibrio y protejan a la sociedad”.¹¹

En el mismo sentido, hay que considerar que:

“Las libertades de expresión e información y sus derechos conexos constituyen instrumentos idóneos para preservar el Estado de Derecho y favorecer las prácticas democráticas porque generan contrapesos frente al ejercicio del poder. Más aún: constituyen una polea de transmisión de conocimientos para que los individuos pasen de la condición de súbditos a ciudadanos”.¹²

Como resultado del ejercicio de estos derechos cuando se ejercen más allá de sus límites, se producen consecuencias jurídicas que pueden recaer en el campo del derecho penal a través de la comisión de tipos penales que en su momento fueron considerados a nivel federal como delitos, tal es el caso de los delitos contra el honor “difamación, injuria y calumnia”. Al respecto y sobre cada uno de estos se observa lo siguiente:

DIFAMACIÓN.

“De difamar. Desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él.

La imputación que es considerada una característica de dicha figura delictiva, deberá ser en forma concreta, precisa y determinada, no debe existir duda respecto a quien se le quiere atribuir una determinada conducta. Sin embargo, es necesario tener presente que en el delito de difamación, la imputación siempre irá encaminada a la consecución de un fin: el de lesionar o dañar la reputación y estima de uno o varios sujetos, así como también el honor de una familia.

¹¹ Corral Jurado, Javier. “Los partidos políticos y el derecho a la información”. Ernesto Villanueva, coord., Derecho mexicano de la información. México, Oxford University Press, 2000. Pág. 37.

¹² *Ibidem*. Pág. 36.

La característica apreciable en el delito de difamación, es la comunicación a una o a varias personas de la imputación de hechos ciertos o falsos, tratando de conseguir en forma dolosa una lesión a la reputación ya sea personal, familiar o profesional. Si consideramos que la comunicación además de ser una característica, también constituye uno de los elementos que configuran la conducta típica, consistente en la comunicación de la imputación de ciertos hechos falsos, determinados o indeterminados que integran la acción. La comunicación a la que aludimos puede hacerse por cualquier medio: de palabra, por escrito, por gestos o ademanes, pero esta comunicación debe ser percibida por la persona o personas a quien se dirige.

También se ha señalado a la imprenta como medio difamatorio, sobre todo cuando se hace mal uso de este medio, ya que a través de ella se puede dar mayor difusión a la ofensa, quienes así actúan se olvidan de que la prensa, como órgano de difusión, satisface un interés general y la convierte en un instrumento dañino para el honor.

Ahora es necesario señalar en qué consiste el elemento subjetivo. Su aspecto relevante es el dolo, entendido como el que tiene conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, para la consecución de la comisión de un hecho delictivo.

En la difamación, no se configura esta conducta como delictiva con el solo hecho de querer comunicar a otro la imputación a un tercero con el fin de causarle deshonra, descrédito, perjuicio, etc., sino que se requiere el *animus diffamandi*.

La intención de ofender en el delito de difamación representa un aspecto esencial para la configuración del mismo”.¹³

Otro concepto indica:

“Es la comunicación a una o más personas con ánimo de dañar, de una acusación que se hace a otra persona física o moral de un hecho falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación.

Los orígenes en el derecho anglosajón de la difamación están en los agravios (declaración dañosa en una forma transitoria, sobre todo de forma hablada) y libelo (declaración dañosa en un medio fijo, sobre todo escrito pero también un cuadro, signo, o emisión electrónica), cada uno de los cuales da un derecho de acción.

La diferencia fundamental entre libelo y difamación está únicamente en la “forma” en la cual la materia difamatoria es publicada. Si el material ofensivo es publicado en alguna forma efímera, como en forma hablada o sonidos, dactilología, gestos y otros por el estilo, entonces esto es difamación. Si es publicado en una forma más duradera, por ejemplo en documentos, películas, discos compactos y otros por el estilo, entonces es considerado un libelo”.¹⁴

Con relación a la injuria se observa:

INJURIA.

“Aceptación general de la palabra injuria es la de todo hecho contrario al derecho o a la justicia (*quod iure et justicia caret*). En forma particular, y especialmente referida al derecho penal, injuria es todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona. Junto con la difamación y la calumnia ha integrado la trilogía de los delitos contra el honor.”¹⁵

¹³Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. México, 1998. Págs. 1137 y 1138.

¹⁴ Concepto localizado en la Enciclopedia Wikipedia, localizada en la dirección de Internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Difamaci%C3%B3n> fecha de consulta: 18 de abril de 2012.

¹⁵ Concepto localizado en la Enciclopedia Wikipedia, localizada en la dirección de Internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Injurias> fecha de consulta: 18 de abril de 2012.

Algunos antecedentes sobre este tipo señalan que:

“En el derecho de Atenas fue considerado delito de ofender con palabras a determinada persona, ya sea denostándola o atribuyéndole públicamente hechos que disminuyesen su estimación moral. En el derecho romano, la palabra injuria tenía un doble significado: por una parte comprendía toda contrariedad al derecho, es decir, lo arbitrario e injusto (*quod non iure fit*) y, por otra, las palabras dichas o actos realizados en desprecio de alguien (*contumelia* o *convicium*). En el derecho intermedio perduró el doble concepto del derecho romano, y en el estatutario injuria quería decir ofensa. En la doctrina medioeval se afina el concepto, precisando que es indispensable el *animus injuriandi*. En las codificaciones modernas y contemporáneas se distinguen con acierto los delitos de injurias, difamación y calumnia”.¹⁶

“Las injurias (del latín *iniuria*, “ofensa” o “agravio inferido a una persona”) son consideradas, en Derecho penal, un delito contra el honor o la buena fama, contemplado en algunas legislaciones, y regulado de forma diversa.

Formalmente, puede consistir en la atribución de unos hechos, en la expresión de palabras soeces, en la ejecución de acciones de menosprecio, en una comparación denigrante, en la burla injustificada, en formular juicios de minusvaloración sobre otro... Con esta formulación tan amplia se puede manifestar que los actos injuriosos son, básicamente, heterogéneos, circunstanciales y de definición cuasi-subjetiva. Además, la injuria consistente en atribuir la comisión de unos hechos a otra persona, será grave cuando se hayan llevado a cabo sabiendo que tales hechos sean inciertos, lo que añade al concepto de injuria el confuso criterio de la veracidad”.¹⁷

En cuanto a la calumnia se tiene que:

CALUMNIA.

“Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación falsa de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. La calumnia significa penalísticamente imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito.

La calumnia, desde épocas pasadas siempre se ha equiparado con la mentira, siendo ésta la esencia propia de este delito. Como precedentes de la calumnia nos encontramos las Leyes de Hammurabi, consistentes en el castigo a que se hacía merecedor el que acusaba y no podía probar su acusación.

La primera característica que es apreciable en la calumnia, es la falsa imputación de un delito y, además, que este delito sea de aquellos que la ley persigue de oficio...

En el delito de calumnia, a diferencia de la injuria y la difamación, la falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros delitos que la ley señala como los delitos contra el honor. Esa falsedad por otra parte, debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza la imputación de un delito; además, la imputación debe ser a una persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados.

...la finalidad en el delito de calumnia se traduce en una imputación totalmente falsa, concreta y dolosa; la finalidad del delito de injuria, es fundamentalmente el *animus injuriandi*, la ofensa y el desprecio.

Otro concepto indica:

“Consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, Pág. 1726.

En realidad no es más que un supuesto agravado de la injuria, pero su naturaleza la emparenta más con los delitos contra la Administración de Justicia que con las infracciones contra el honor. Su parentesco morfológico con la acusación y denuncia falsas es evidente. La plena relevancia en la calumnia de la *exceptio veritatis* prueba lo afirmado. [...] el legislador la incluye entre los delitos contra el honor...¹⁸

Sobre el tema no debe dejarse de lado el concepto de daño moral cuya relación está vinculada con los derechos y delitos que se vienen señalando:

DAÑO MORAL.

“El CC de 1928, en su a. 1916, reformado por decreto de diciembre de 1982 (DO 31-XII-82), define al daño moral como la “afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

El concepto de daño ha experimentado una evolución a través de los siglos, partiendo desde una noción crasamente materialista hasta alcanzar elaboraciones abstractas, de contenido más espiritual. Injuria, en un sentido etimológico, es toda conducta que no se ajusta a derecho, o lo vulnera.

En una acepción restringida, significa todo ataque, lesión o menoscabo inferido a la persona de otro. La idea de injuria pasó —a través de las distintas legislaciones— desde un concepto materialista de daño inferido a la persona física del hombre en su forma más ruda y evidente (p.e. ruptura de un miembro, herida por arma), hasta llegar a abarcar las formas inmateriales de la ofensa (ataques al honor, a la intimidad de las personas, a su dignidad pública y social, a su decoro). La injuria produce o tiende a producir un daño; la doctrina civilista moderna distingue entre el daño material, o sea el que apareja consecuencias patrimoniales, y el daño moral, llamado también extrapatrimonial”.¹⁹

Con lo anteriormente descrito es conveniente anotar, que existe una relación tan estrecha entre los diversos derechos que se señalan, que es posible que al interferir o violar alguno, sea posible interferir o violentar otro, recayendo en consecuencias jurídicas que en un momento dado se encuadren dentro de tipos penales sujetos a sanción.

¹⁸ Concepto localizado en la Enciclopedia Wikipedia, en la dirección de Internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calumnia> fecha de consulta: 18 de abril de 2012

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Editorial Porrúa. México, 1998. Págs. 813 y 814.

II. MARCO JURÍDICO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL HONOR EN MÉXICO.

En el presente apartado se realiza un breve análisis de las normas a nivel constitucional y legal, así como de carácter internacional, que actualmente regulan la libertad de expresión en nuestro país.

Nivel Federal.

- **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
...”

“**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

Como se puede observar el artículo 6 regula la libertad de expresión. Establece la obligación para el Estado de no inferir en el ejercicio de este derecho y los límites para el ejercicio del mismo. Por otra parte, establece la prohibición de imponer restricciones para el ejercicio de esta libertad sólo a las autoridades judiciales y/o administrativas.

Por su parte, el artículo 7 otorga la libertad de imprenta, la cual se verá limitada sólo cuando en el ejercicio de este derecho se esté transgrediendo la vida privada, a la moral o la paz pública.

- **Código Penal Federal.**²⁰

El presente apartado se refiere a la legislación secundaria vigente aplicable a la libertad de expresión, a partir del 13 de abril de 2007, fecha en que se publicó la

²⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf> fecha de consulta: 20 de abril de 2012

reforma por la que se derogaron los artículos del Código Penal Federal en los que se sancionaban los delitos de injurias, difamación y calumnia.

- **Código Civil Federal.**²¹

En este ordenamiento encontramos la regulación correspondiente al daño moral bajo el cual se resarcirán las consecuencias ocasionadas a otro en su persona, honor, reputación, etc. Con esto podemos observar que los delitos de calumnia, injuria y difamación que de alguna manera se protegían a través del ámbito penal, se quedan en el ámbito civil, cuya reparación se engloba a través de la reparación del daño moral el cual define el propio Código:

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, **honor, reputación**, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que **ofenda el honor**, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

²¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf> fecha de consulta: 18 de abril de 2012

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.”

- **Ley sobre Delitos de Imprenta.**²²

El 12 de abril de 1917 se expidió este ordenamiento, de manera particular se refiere a los ataques a la vida privada, a la moral, al orden y a la paz pública, así como a una larga serie de prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión que imponen limitaciones y sanciones absurdas al ejercicio de este derecho. Esta Ley se encuentra compuesta por 36 artículos.

Con relación a los ataques a la moral el artículo 2 señala:

“Artículo 2º.- Constituye un ataque a la moral.

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos”.

²² La presente puede ser localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40.pdf> fecha de consulta: 18 de abril de 2012.

- **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**²³

En materia electoral, el 14 de enero de 2008 fueron aprobadas algunas reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que hacen alusión a las calumnias, difamaciones o injurias:

“Artículo 5.

4.- ...

e) Los observadores se abstendrán de:

III. Externar cualquier expresión de **ofensa, difamación o calumnia** en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

“Artículo 233.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán **abstenerse de expresiones que denigren** a las instituciones y a los propios partidos, **o que calumnien a las personas**. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia”.

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga **expresiones que denigren** a las instituciones y a los propios partidos, **o que calumnien a las personas**”.

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para **calumniar a los candidatos**”.

²³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf> fecha de consulta: 18 de abril de 2012

Nivel Local.

Hasta el día de hoy la única entidad de la Federación, que cuenta con una legislación específica en el tema, es el Distrito Federal.

- **Distrito Federal.**

A nivel local se cuenta con la **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen** en el Distrito Federal.²⁴

Dicha ordenamiento, en su artículo primero nos indica “Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (párrafo primero). Así como también “Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión” (párrafo segundo).

Su estructura se encuentra compuesta por los siguientes Títulos y Capítulos:

<p>Título Primero Disposiciones Comunes Capítulo I Disposiciones Generales Título Segundo Vida Privada, Honor y Propia Imagen Capítulo I Vida Privada Capítulo II Derecho al Honor Capítulo III Propia Imagen Título Tercero Afectación al Patrimonio Moral Capítulo I El Daño al Patrimonio Moral Capítulo II Afectación en cuanto a Propia Imagen Capítulo III Malicia Efectiva Título Cuarto Medios de Defensa del Derecho a la Vida Privada, al Honor y la Propia Imagen Título Quinto Responsabilidades y Sanciones</p>
--

Este ordenamiento, además de enunciar en líneas anteriores que se inspira en la protección de los derechos de la personalidad, también tiene entre otros aportes, los siguientes:

- Se inspira en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴ *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen.* Localizada en la dirección de Internet: <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html> fecha de consulta: 18 de abril de 2012.

- Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la Información y de la Libertad de Expresión.
- Tiene por objeto garantizar los derechos de la Personalidad: el derecho a la vida, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.
- Reconoce el derecho a la Información y las libertades de Expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.
- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.
- Define por Capítulo la vida Privada, el Honor y la propia Imagen, determinando los supuestos normativos de protección y sus alcances.
- En relación a la afectación al patrimonio moral, indica que para la determinación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se estará a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en todo lo que no contravenga al presente ordenamiento.
- Regula lo concerniente a la *malicia efectiva*, la cual se configura en los casos en que el demandante sea un servidor público.
- En el correspondiente apartado de Responsabilidades y Sanciones nos indica que la reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.
- Las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.
- Sanciona la reincidencia.
- Faculta al juez para que dicte las medias de apremio para el cumplimiento de la sanción.
- Deroga los delitos contra el Honor y la Intimidad Personal, lo que deja en uso racional de la sanción la responsabilidad en vía civil.

III. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR A NIVEL FEDERAL Y ESTATAL.

- **Nivel Federal.**

La evolución respecto a la despenalización de los Delitos contra el Honor se presentó a partir de 1985, es decir, el primer delito derogado fue el concerniente a las “Injurias” establecido en los arts. (348 y 349), esto por decreto del entonces Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 23 de diciembre de 1985.

Por lo que se refiere a los delitos de “Difamación” art. (350-355), “Calumnia” art. (356-359) y “Disposiciones comunes para los Capítulos procedentes” art. (360-363); fueron derogados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Abril de 2007, por el actual Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

- **Nivel Estatal.**

Los Estados que han efectuado la despenalización de los Delitos contra el Honor, “Calumnia, Difamación e Injurias” son Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y el Distrito Federal.

Los periodos en los que se llevó a cabo la despenalización de los delitos en las Entidades Federativas son las siguientes:

- **1998.**

La legislación Penal de la Entidad de Michoacán fue la primera en considerar la despenalización de los Delitos contra el Honor, de forma particular el delito de las “Injurias” (arts. 247-249), tal derogación fue publicada en el Periódico Oficial el día 03 de Agosto de 1998. En esa misma fecha también fue derogado un artículo relativo al delito de “Calumnia” (artículo 253).

 **2004.**

En este año, el Estado de Tamaulipas, es quien deroga de su Código Penal el delito de “Injurias” (arts. 372 y 373), publicada en el Periódico Oficial el 30 de diciembre de 2004.

 **2006.**

El Estado de Aguascalientes, realiza derogación a su Código Penal de los artículos 91 A y B, relativos a los Tipos Penales protectores de las personas²⁵, dicha derogación fue publicada en el Periódico Oficial el día 15 de Marzo de 2006.

El Código Penal del Distrito Federal, por su parte deroga el Título Décimo Cuarto Delitos contra el Honor, de manera particular los concernientes a los delitos de “Difamación” (arts. 214 y 215), “Calumnia” (arts. 216-218), y lo concerniente a las Disposiciones Comunes (art. 219), publicada en la Gaceta Oficial, el 19 de Mayo del año correspondiente.

 **2007.**

En este año ocho fueron los Estados que derogaron de sus Códigos Penales los delitos de Calumnia, injuria y/o difamación:

El Estado de Quintana Roo, publica en el Periódico Oficial del día 16 de Abril de 2007, la derogación a su Código Penal del delito de “Calumnia” (arts. 134-136), así como también de las “Disposiciones comunes para los Delitos contra el Honor” (arts. 173-141).

El Estado de Durango deroga de su Código Penal los delitos de “Difamación” (arts. 402 y 403) y el de “Calumnia” (arts. 404-406), el decreto fue publicado en el Periódico Oficial el día 24 de Mayo de 2007.

²⁵ Respecto a la derogación de tales delitos, la presente legislación omite el correspondiente nombre del delito, es decir, no indica cual corresponde a la Difamación, Calumnia o Injurias.

El Estado de Tamaulipas, derogó los otros delitos que afectan la integridad de las personas, es decir, de manera particular el de “Difamación” arts. (374-377), “Calumnia” arts. (378-382) así como las “Disposiciones comunes a los artículos Procedentes” (arts. 384-387), el decreto fue publicado en el Periódico Oficial el día 04 de Julio de 2007.

Por su parte, ese mismo año, el Estado de Michoacán, también, derogó de su Código Penal los delitos correspondientes a “Difamación” (arts. 250 y 251) y de “Calumnia” (art. 252), la publicación de los presentes delitos fue realizada el día 06 de Julio de 2007.

Para el Código Penal del Estado de Sonora, se realizó la derogación de los delitos de “Injurias” (276-280) y “Difamación” (arts. 281-283), así como de las “Disposiciones comunes para los Capítulos Procedentes” (art. 289), bajo el decreto publicado el día 12 de Julio de 2007.

El Estado de Jalisco realizó derogación a su Código Penal de los delitos de “Difamación” (art. 199 y 200), “Calumnia” art. (201 y 202) así como también de las “Reglas Generales” (art. 204), el decreto fue publicado en el Periódico Oficial el día 23 de Octubre de 2007.

El Estado de Guerrero, derogó de su Código Penal el Título IX “Delitos contra el Honor”, delito de “Injurias” (arts. 149 y 150); “Difamación” (arts. 151 y 152); “Calumnia” (arts. 153-155) y “Disposiciones Comunes” (arts. 156-162), el decreto fue publicado en el Periódico Oficial el día 30 de Noviembre de 2007.

En el caso del Código Penal del Estado de Aguascalientes, se publicó una nueva derogación del (artículo 91 C), el día 24 de Diciembre de 2007.

2008.

El Estado de Morelos, derogó de su Código Penal el Título Octavo Delitos contra el Prestigio, el correspondiente se encontraba compuesto por los delitos de

“Difamación” (arts. 163-166), “Injurias” (arts. 167 y 168) y “Disposiciones Comunes” (arts. 169-173), el decreto se publicó mediante el Periódico Oficial el día 11 de Diciembre de 2008.

 **2009.**

El Estado de Coahuila derogó de su Código Penal el Título Cuarto Delitos Contra el Honor, comprendido por los delitos de “Injurias” (arts. 400 y 401), “Difamación” (arts. 402 y 403), “Calumnia” (arts. 404-406), así como también las Disposiciones comunes para los Delitos de Injurias, Difamación y Calumnias, la publicación se realizó mediante el Periódico Oficial el 06 de Febrero de 2009.

El Estado de Oaxaca, derogó de su Código Penal los delitos de “Injurias” (arts. 330-333), “Difamación arts. (334-337), “Calumnia” arts. (338-341), así como también las “Disposiciones comunes para los capítulos precedentes” (arts. 342-345), bajo el decreto publicado por el Periódico Oficial el día 18 de Abril de 2009.

 **2010.**

En el Código Penal del Estado de Veracruz, se derogaron los delitos de “Difamación” arts. (191 y 192) y “Calumnia” arts. (193-195), mediante decreto publicado por el Periódico Oficial el 10 de Agosto de 2010.

 **2011.**

En el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, se derogaron los delitos de “Difamación” (arts. 357-361), “Calumnia” (arts. 362-365), así como también las “Disposiciones comunes para las Secciones precedentes” (arts. 366-372), mediante decreto publicado el día 23 de Febrero de 2011.

Ahora bien, de lo anterior, cabe destacar que nuestro país ha comenzado a trabajar en el reconocimiento y tutela de esas libertades y derechos, ejemplo de ello es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Respeto a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada el 19 de mayo de 2006.

Lo anterior es de gran importancia ya que de esa manera se garantizan principios fundamentales consignados en la Carta Magna y se contribuye a la consolidación de la democracia, como en otros países en donde la protección a la privacidad, al honor y a la reputación de las personas está garantizada a través de sanciones civiles y económicas y no a través de sanciones privativas de la libertad, además de que con estas acciones se retoman las exigencias internacionales en la búsqueda del respeto de este derecho humano.

IV. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXI LEGISLATURA.

Es importante establecer que posterior a la derogación de los delitos cometidos en contra del honor de las personas, únicamente se ha presentado una iniciativa de reforma al Código Penal Federal, con el objeto de incorporar a la injuria o difamación como delitos -pero aclarando- que en la materia electoral.

De manera particular, dicha iniciativa presentada por el Diputado Arturo Zamora Jiménez,²⁶ del Grupo Parlamentario del PRI, propone la adición de un artículo 412 Bis en materia de delitos electorales para sancionar a ciudadanos, funcionarios partidistas, candidatos, precandidatos o servidores públicos que cometan injuria o la difamación con fines electorales.

Entre los argumentos y motivos que sustentan tal iniciativa se observan los siguientes:

“El derecho electoral está constituido por principios y normas jurídicas que regulan el orden electoral; el derecho del ciudadano de elegir y ser elegido tiene por objeto hacer respetar la voluntad de la mayoría del pueblo ya que ésta legitima el poder de los gobernantes; asimismo el derecho electoral se vincula en forma estrecha con el sistema político, el sufragio determina el carácter de nuestro sistema y para que éste sea reconocido como democrático es imprescindible que el sufragio sea universal, directo, libre y secreto, lo cual se traduce en el respeto de la ciudadanía por la democracia como reflejo de la voluntad popular, conforme a la Constitución y el ordenamiento jurídico en general.

En nuestro derecho positivo existen una serie de conductas tipificadas por nuestra legislación federal como delitos electorales, entendido esto como el conjunto de normas que tienen la finalidad primordial de tutelar en el ámbito punitivo el adecuado desarrollo de los procesos electorales, sancionando determinados comportamientos que por su trascendencia afectan o ponen en riesgo las instituciones, los procedimientos y los resultados electorales por una acción u omisión dolosa.

Los delitos electorales tienen como finalidad el tutelar diferentes bienes jurídicos como son el derecho de sufragio que tiene cada ciudadano para emitir su voto, la función electoral adecuada, el desarrollo normal de los procesos electorales con transparencia y limpieza, así como la garantía sobre la secrecía del voto, todo ello con la finalidad de mantener la permanencia democrática de las instituciones, de los partidos políticos y los derechos de quienes intervienen o participan en los procesos comiciales.

En nuestro país, los delitos electorales han estado contenidos en diversos ordenamientos jurídicos, desde la Constitución de Apatzingán hasta el actual Código Penal Federal. La evolución de la regulación jurídica de los delitos electorales en México ha sido catalogada en cinco periodos:

1. La promulgación de la Constitución de Apatzingán de 1814, hasta la promulgación del Código Penal denominado Martínez de Castro, en 1871.

²⁶ La presente iniciativa es localizada en la Gaceta Parlamentaria, número 2936-II, del miércoles 27 de enero de 2010.

2. La entrada en vigor del Código Penal Martínez de Castro de 1871 marca el segundo periodo, que concluye con la promulgación de la Constitución de 1917.

3. La Constitución de 1917, junto con la Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918, marca el inicio del tercer periodo, que culmina hasta la entrada en vigor del Código Almaraz de 1929.

4. La promulgación del Código Almaraz de 1929 marca el inicio del cuarto periodo y se extiende hasta 1987, época en la que se crearon un sinnúmero de legislaciones en materia electoral.

5. El último periodo se inicia con la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la reforma al Código Penal Federal en agosto de 1990, momento a partir del cual hay un cambio en la forma tradicional de regular los delitos electorales, las faltas administrativas se desvinculan de los tipos penales electorales quedando reguladas en el citado Código Electoral, y las lesiones más graves a los valores jurídicos y bienes electorales fueron reconducidas al Código Penal Federal.

En este sentido cobró vigencia el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, bajo la denominación "Delitos electorales y en Materia del Registro Nacional de Ciudadanos", según publicación del 15 de agosto de 1990 en el Diario Oficial de la Federación entrando en vigor al día siguiente.

El contenido citado ha sido reformado en dos ocasiones, la primera mediante decreto publicado el 25 de marzo de 1994, incrementando sanciones e incluyendo elementos normativos punibles vinculados a la compra de votos, así como la violación al secreto del voto.

La segunda modificación ocurrió el 22 de noviembre de 1996, adicionando el legislador nuevas conductas, como la obstaculización del desarrollo normal de los actos posteriores a la jornada electoral, y otros elementos que especifican descripciones típicas y además capitulando además la regulación de los funcionarios partidistas y de los candidatos.

Pese a la prohibición que ha realizado en reiteradas ocasiones el Instituto Federal Electoral, en cuanto al uso de mentiras, infamias, injurias, ofensas, difamaciones e intromisiones en la vida privada de los candidatos que aspiran a ocupar algún cargo público de elección, este tipo de conductas no se han evitado.

Durante los últimos procesos electorales se han vivido contiendas intensas y competidas, en cuyo caso, para las autoridades responsables de vigilar, velar y custodiar la democracia, ha implicado resolver inconformidades, impugnaciones y quejas que se han presentado en procesos de diferentes entidades, así como en el ámbito federal, por el uso excesivo de ofensas, infamias o injurias que se han realizado en contra de precandidatos, candidatos o instituciones políticas.

Las autoridades electorales y los tribunales de la materia han venido resolviendo, en el ámbito administrativo, constantes quejas sobre comportamientos difamatorios insultantes o injuriosos, por quienes, ante la falta de argumentos para el debate político ceden a la tentación de descalificar al contendiente, o a las instituciones, incurriendo en estrategias publicitarias que dañan el derecho a la propia imagen de las personas e instituciones o ambas y a su vez atentan contra el marco de libertad de los electores.

En este sentido es claro que los tipos penales contenidos en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, no responden plenamente al reto de una procuración de justicia acorde a la realidad del antijurídico electoral, toda vez que la conducta descrita, al no estar tipificada como delito, se convierte en un vacío que propicia impunidad.

Al incorporar al Código Penal Federal un nuevo modelo delictivo, se pretende proteger no solamente el derecho a la propia imagen del individuo o institución objeto de injuria o difamación sino también se busca tutelar el marco de libertad que debe rodear todo proceso preelectoral o electoral, tomando en consideración que la finalidad de autor va más allá de pretender ofender a la persona física o jurídica; esto es, el autor del hecho no solo pretende difamar, denostar o descalificar per se sino que por estos medios pretende lograr un fin determinado, que es influir negativamente en la información que el elector tenga disponible sobre un precandidato, candidato, coalición o una institución afectando el ámbito de libertad electoral.

El autor del hecho que se propone tipificar como delito, puede llevarlo a cabo a través de distintas formas comisivas como son la utilización de símbolos, imágenes, expresiones, que se convierten en elementos que desorientan al elector en un sentido que no corresponde al que lo hubiese determinado a votar sin la distorsión de la realidad objetiva lograda a través de la injuria o la difamación.

En virtud de que el 13 de abril de 2007 fueron suprimidos del Código Penal Federal los delitos de injurias y difamación, entre otros motivos por existir estos en las legislaciones locales, ocurre que los bienes jurídicos a proteger en dichos tipos penales, (el honor, el derecho a la propia imagen el prestigio, la credibilidad), han quedado desprotegidos toda vez que también en el ámbito del derecho penal estatal fueron suprimidas estas figuras delictivas, como ha ocurrido en los casos de Jalisco, Michoacán de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, Sonora y Durango, razón por la cual los bienes jurídicos mencionados han quedado sin tutela en ambos fueros, no obstante su reiterada utilización con fines de afectación a bienes protegidos en el ámbito electoral.

Es importante resaltar a esta soberanía la necesidad de tutelar bienes por el derecho penal en función de que dicho vacío viene siendo aprovechado para favorecer la impunidad utilizándolo como un comportamiento medial que de suyo lesiona intereses tanto de las personas y de las instituciones como bienes, valores o derechos de los electores, en este orden de cosas y a mayor abundamiento pongo a la consideración de ustedes la creación del delito de injuria y difamación con fines electorales bajo las siguientes consideraciones:

El vocablo injuria, de acuerdo a lo establecido en la Enciclopedia Jurídica omeba¹ consiste en: "toda expresión proferida, o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

La injuria se comete a través de toda expresión proferida o acción ejecutada para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa".

La injuria está constituida por una acción que normalmente radica en una expresión como manera de juicio de valor que puede realizarse verbalmente, por escrito, a través de imágenes distorsionadas (caricaturas o cartones), emblemas, medios electrónicos entre otros, de tal manera que debe ser relevante para el derecho penal electoral la conducta de aquel que por medio de cualquier expresión o acción, causare alguna ofensa grave a alguien.

Por lo que se refiere a la difamación, significa desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él, se considera como difamación, el comunicar a otros un hecho cierto o falso que pueda producir consecuencias en relación a la credibilidad que se tiene de la persona.

En este sentido José Ingenieros² precisó que "...la eficacia de la difamación descansa en la complacencia tácita de quienes la escuchan, en la cobardía colectiva de cuantos pueden escucharla sin indignarse de tal suerte que moriría si estos no le hicieran una atmósfera vital. Ese es su secreto semejante a la moneda falsa, es circulada sin escrúpulos por muchos que no tendrían el valor de acuñarla". Para Mariano Jiménez Huerta difamar significa "...quitar a otro la fama publicando cosas contra su honor u opinión".

Por tanto, difamar consiste fundamentalmente en la actividad de comunicar a una o más personas mediante cualquier forma o por cualquier medio –ya sea oral, escrito, telefónico, telegráfico y en general usando medios electrónicos o digitales– imputaciones de hechos ciertos o de acontecimientos no sucedidos relativos a personas físicas o jurídicas con la finalidad de ofender o exponer a la persona al desprecio, desconfianza personal, familiar, profesional, electoral y, en general, causarle un perjuicio en la credibilidad que tiene el ofendido frente a los demás.

La intención de ofender con fines preelectorales o electorales representa, en todo caso, un elemento esencial del tipo subjetivo, por lo tanto, no será necesario que se dé el resultado (causar deshonra a la víctima) bastando que la comunicación pueda causarle al ofendido riesgo de dañar su credibilidad o la buena imagen pública.

Será suficiente, entonces, que el autor externe conceptos, opiniones o narraciones de sucesos ciertos o inciertos, para que se dañe el objeto material que constituye este delito, esto es: la disminución de la fama pública durante los tiempos preelectorales o electorales, o bien cuando se ponga en riesgo la imagen que tiene el pasivo frente a los demás."

La propuesta radica principalmente en:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 412. ...	Artículo 412 Bis. Se impondrán de cien a doscientos días de multa y prisión de uno a seis años a quien injurie o difame a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, precandidatos, candidatos o coaliciones; si el responsable fuese funcionario electoral, funcionario partidista, precandidato, candidato o servidor público, la pena será de 200 a 300 días de multa y prisión de dos a nueve años.

Al respecto cabe señalar -como se vio líneas arriba-, que en materia de difamación o calumnia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁷ prohíbe expresamente a los observadores ciudadanos (art.5, numeral 4, inciso e), fracción III) externar cualquier expresión de difamación o calumnia en contra de instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, asimismo, constituyen infracciones al Código por parte de concesionarios o permisionarios -art. 350, numeral 21, inciso e)-, la manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos.

Sin embargo, esta prohibición no tiene alcance ni aplicación para los candidatos que incurrieren en ésta, quedando con ello evidenciado el vacío legal que existe en la materia.

²⁷ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf> fecha de consulta: 26 de abril de 2012

V. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR.

Para atender los alcances de la libertad de Expresión tal como está regulada en el ordenamiento jurídico mexicano, es importante observar algunas Tesis de Jurisprudencia²⁸ relevantes que interpretan esta disposición constitucional, de reciente creación, las cuales ayudan a delimitar los alcances más exactos de la reforma en comento.

Localización:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 1520
Tesis: P./J. 25/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 172477

Localización:

Novena
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007

²⁸ Las presentes, pueden ser localizadas en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección de Internet: <http://200.38.163.161/>

Página: 1522
Tesis: P./J. 24/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 172476

Localización:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 1523
Tesis: P./J. 26/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.

El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y

a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito." Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

LIBERTAD DE EXPRESION. LA CONSTITUCION NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.—

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones y precisamente las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, incidentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del ciudadano contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

1ª. XXV/2011 (10ª.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.— Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.²⁹

LIBERTAD DE EXPRESION. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODISTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.-

Sin importar lo perniciosa que pueda parecer una opinión, su valor constitucional no depende de la conciencia de jueces y tribunales, sino de su competencia con otras ideas en lo que se ha denominado el "mercado de las ideas", pues esta competencia la que genera el debate que, a la postre, conduce a la verdad y la plenitud de la vida

²⁹ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro IV, Tomo 3 enero 2012, Primera Sala, México 2012, Pág. 2909.

democrática. Esto adquiere un valor trascendental cuando nos referimos a un debate periodístico entre dos medios de comunicación, toda vez que estos representan los principales oferentes en este “mercado de ideas”, ofreciendo al público opciones de ideas y posturas y fortaleciendo el debate en aras de alcanzar la verdad. Por consiguiente, el castigo de los errores al momento de expresarse corre el riesgo de inducir a un cauto y restrictivo ejercicio de las libertades constitucionales de expresión y prensa, lo cual podría producir una intolerable autocensura. A sí mismo, obligar a los medios a que, para evitar responsabilidad, deban probar la verdad de sus declaraciones, resulta una carga desmedida. Atendiendo a lo anterior, la simple crítica la postura o línea editorial de un medio de comunicación en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado a su honor. Incluso cuando el tono de la crítica sea elevado, este puede encontrarse justificado por el propósito de causar impacto, siendo conveniente recordar que en el contexto de debate periodístico el uso de la hipocresía es un recurso frecuente. En este sentido, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes de proyección pública, es no solo lógico sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, pues de lo contrario se estaría dando a una persona, como ocurre con los medios de comunicación impresos, de un gran y desequilibrado poder para criticar impunemente, opinando e informando sin ser sujetos del mismo escrutinio público que pregonan, ejercen y cuya protección invocan. Lo anterior adquiere mayor relevancia si consideramos que en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contra-argumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista. Así pues, nadie tiene un mayor acceso al derecho de réplica que un medio de comunicación. En este sentido cuando nos encontramos frente a una relación simétrica entre dos medios de comunicación, es necesario sostener que los dos contendientes tienen un mayor margen de libertad para la emisión de sus opiniones. Esto implica que los medios de comunicación escritos, a diferencia de los simples particulares, pueden refutar desde sus páginas las opiniones que no comulgan. En conclusión, esta Primera Sala considera, como lo ha sostenido la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que uno de los mecanismos idóneos tendientes a promover el comportamiento ético de los medios de comunicación, es la crítica a su actuación. Dicha crítica, enfocada a denunciar distorsiones, omisiones, posiciones o incluso noticias ignoradas puede ser llevada a cabo por organizaciones no gubernamentales o, inclusive, por otros medios de comunicación.

1ª. XXVI/2011 (10ª.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.— Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González³⁰

LIBERTAD DE EXPRESION. SUS LIMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCION DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA.- Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando esta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa VS. Costa Rica y Kimel VS. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realice funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las

³⁰ *Ibidem*. Pág. 2910.

personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deberán estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para la cual, la nota pública y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso de derecho a réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

1ª. XXIII/2011 (10ª.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.— Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González³¹

DERECHO FUNDAMENTAL DE HONOR DE LAS PERSONAS JURIDICAS.- toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de este es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no solo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio de previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que son necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la posibilidad de que esta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también

³¹ *Ibidem.* Pág.2911-2912.

pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

1ª. XXI/2011 (10ª.)

Amparo directo 28/2010. ---Demos, Desarrollo de Medios, S.A de C.V.—23 de noviembre de 2011.-
-- Mayoría de cuatro votos.---Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.³²

Es así, como la jurisprudencia, como otra fuente del Derecho, funciona para matizar las ideas generales contenidas en la legislación, siendo en este caso notario el nuevo enfoque que se le pretende dar al tratar los aquellos excesos de la libertad de expresión, tratándolos en su mayoría, ya desde un punto de vista eminentemente civil, con los distintos elementos y variables en cada caso.

³² Poder judicial de la federación, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta, decima época, libro IV, tomo 3 enero 2012, primera sala, México 2012, Pág. 2905-2906.

VI. DERECHO COMPARADO.

CUADROS COMPARATIVOS RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE DIFAMACIÓN, INJURIAS Y CALUMNIAS ENUNCIADOS EN DETERMINADOS CÓDIGOS PENALES A NIVEL ESTATAL .

Baja California Código Penal ³³	Baja California Sur Código Penal ³⁴	Campeche Código Penal ³⁵
<p>Título Quinto Delitos contra el Honor Capítulo I Difamación</p> <p>Artículo 185.- Tipo y punibilidad.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de tres días hasta de dos años o hasta cien días multa, o ambas sanciones, a juicio del Juez. Reforma</p> <p>La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.</p> <p>Artículo 186.- Derogado. Reforma.</p> <p>Artículo 187.- Casos en que no hay difamación.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación:</p> <p>I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;</p>	<p>Título Décimo Séptimo Delitos contra el Honor Capítulo I Injurias</p> <p>Artículo 336.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada, que sea objetivamente ofensiva y que se haya realizado para manifestar desprecio a otro. Se considera injurioso el hecho de dar una bofetada, puñetazo, azote, latigazo u otro forma de agresión física en público, con el fin de ofender al pasivo, siempre que no produzca lesiones, porque entonces se aplicarán las reglas de acumulación.</p> <p>Artículo 337.- Al responsable del delito de injurias, se le aplicarán de diez a cien jornadas de trabajo en favor de la comunidad o multa</p>	<p>Título Vigésimo Tercero Delitos contra el Honor Capítulo II Injurias y Difamación</p> <p>Art. 313.- El delito de injurias se castigará con tres días a un año de prisión o multa hasta de cien días de salario mínimo, o ambas sanciones, a juicio del juez.</p> <p>Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.</p> <p>Art. 314.- Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.</p> <p>Art. 315.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa hasta de doscientos días de salario mínimo, o ambas sanciones, a juicio del juez.</p> <p>La difamación consiste en comunicar dolosamente, a una o más personas, la imputación que se hace a</p>

³³ Localizado en la dirección de Internet:

http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/Codpenal_02DIC2011.pdf

³⁴ Localizado en la dirección de Internet: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=159:leyes-decretos&catid=47:decretos-leyes&Itemid=189

³⁵ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2614&catid=5

<p>II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubiesen pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y</p> <p>III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los Tribunales, ya que de hacer uso de alguna expresión difamatoria, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la Ley.</p> <p>Artículo 188.- Casos de excepción.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la difamación o de la calumnia.</p> <p>Artículo 189.- Derecho del difamado.- El difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de difamación o de calumnia, según le conviniere. Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia. Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedase probada, se librárá de toda sanción excepto en el caso del artículo 193.</p> <p>Artículo 190.- Inexcusabilidad.- No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado.</p> <p>Capítulo II Calumnia</p> <p>Artículo 191.- Tipo y punibilidad.- El delito de</p>	<p>de hasta doscientos días de salario, así como caución de no ofender.</p> <p>Cuando la injuria tenga como origen y contenido la discriminación racial, étnica, religiosa o se produzca por razones de género, edad o discapacidad, se aplicará al autor pena de seis meses a dos años de prisión.</p> <p>Cuando las injurias fueran recíprocas, el juez podrá declarar exenta de sanción a la parte que respondió con injurias a la ofensa original.</p> <p>Capítulo II Difamación</p> <p>Artículo 338.- Se impondrá prisión de uno a tres años y multa hasta cincuenta días multa, al que comunique dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que le cause o pueda causar deshonor, descrédito, perjuicio o el desprecio de los demás.</p> <p>Artículo 339.- No se impondrá sanción alguna al inculpado de difamación si probare la verdad de sus imputaciones, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;</p> <p>II.- Si el difamado fuese un servidor público;</p>	<p>otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.</p> <p>Art. 316.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación sino en dos casos:</p> <p>I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones;</p> <p>II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivos de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.</p> <p>En estos casos se librárá de toda sanción el acusado, si probare su imputación.</p> <p>Art. 317.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación o de injuria:</p> <p>I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;</p> <p>II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente;</p> <p>III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.</p>
--	---	---

<p>calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o hasta cien días multa, o ambas sanciones, a juicio del Juez:</p> <p>I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;</p> <p>II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y</p> <p>III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p> <p>En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquel.</p> <p>Artículo 192.- Exclusión de sanción.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error. Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de esa denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y el, errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.</p> <p>Artículo 193.- Responsabilidad por resolución judicial.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se libraré de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.</p> <p>Artículo 194.- Suspensión de la acción.- Cuando</p>	<p>III.- Si el hecho imputado ha sido declarado por sentencia firme y el acusado obra por un interés legítimo; y</p> <p>IV.- Cuando el difamado pidiese la prueba de la imputación. Cuando la comunicación dolosa se realice en público o utilizando algún medio publicitario, no se requerirá la prueba de la imputación y se sancionará al difamador con prisión de dos a cinco años y multa hasta con cien días de salario.</p> <p>Artículo 340.- Cuando la comunicación se refiera a persona fallecida, pero afecte a sus herederos legítimos, se considerará como difamación y se aplicará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, según el caso.</p> <p>Artículo 341.- No se aplicará sanción alguna por difamación o injuria en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando se manifieste técnicamente el parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;</p> <p>II.- Cuando se exprese un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que obró en cumplimiento de un deber, por interés público o dando informes que se le hubieren pedido, siempre que no hubiesen manifestado, dolosamente, circunstancias falsas; y</p> <p>III.- Cuando se hiciese uso de expresiones injuriosas o</p>	<p>Art. 318.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.</p> <p>Art. 319.- El injuriado o difamado a quien se le impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le convinieren.</p> <p>Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia. Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación y si ésta quedare probada, se libraré aquél de toda sanción, excepto en el caso del Artículo 323.</p> <p>Art. 320.- No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en el país o fuera de él.</p> <p>Capítulo III Calumnia</p> <p>Art. 321.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa hasta de doscientos días de salario mínimo, o ambas sanciones, a juicio del juez;</p> <p>I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa;</p> <p>II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido;</p> <p>III.- Al que, para hacer que un inocente parezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado</p>
--	---	--

<p>haya pendiente un juicio en averiguación o investigación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. Para los efectos de la prescripción, en este caso se estará a lo dispuesto por el artículo 112 de este Código. Reforma</p> <p>Capítulo III Disposiciones Comunes para los Capítulos precedentes</p> <p>Artículo 195.- Querrela necesaria para proceder en los delitos de difamación o calumnia.- No se podrá proceder contra el autor de una difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en el caso siguiente: Si el ofendido ha muerto y la difamación o calumnia fueron posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.</p> <p>Cuando la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieren sus herederos.</p> <p>Artículo 195 BIS.- Exclusión de las Penas.-No se aplicarán las penas previstas en los delitos de difamación y de calumnia de este Código, al autor de alguna de las conductas descritas en los artículos 185 y 191 fracción I, cuando: Reforma</p> <p>I.- El calumniado o difamado sea servidor público y se trate de actos que se ejecuten con tal carácter.</p> <p>II.- El calumniado o difamado sea un particular que intervenga en algún asunto de interés público, siempre y cuando la expresión difamante o calumniosa se relacione con dicho asunto.</p>	<p>difamatorias en un escrito o comparecencia ante los tribunales, dirigidas en contra de alguna de las partes o de la autoridad resolutora, el juez o tribunal, según la gravedad del caso, aplicará alguna de las correcciones disciplinarias previstas en la ley, pero apercibirá al injuriante o difamador que, en caso de reincidencia, sus expresiones serán consideradas delictivas y se le aplicarán las penas correspondientes.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el epígrafe anterior, en el caso de que la imputación sea calumniosa y se extienda a personas extrañas al litigio o se refiera a hechos ajenos al negocio de que se trata.</p> <p>Capítulo III Calumnia</p> <p>Artículo 342.- Se aplicarán de dos a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario, al que realice cualquiera de los siguientes actos calumniosos:</p> <p>I.- Imputar a otro un hecho determinado, calificado como delito por la Ley, sabiendo el que imputa que el hecho es falso o inocente el acusado;</p> <p>II.- Presentar denuncias o acusaciones ante una autoridad, imputando a una persona determinada un delito que no se ha cometido o sabiendo que el inculpado es inocente;</p> <p>III.- Poner intencionalmente sobre</p>	<p>para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p> <p>En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.</p> <p>Art. 322.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.</p> <p>Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituya un delito, y él, errónea o falsamente, les haya atribuido ese carácter.</p> <p>Art. 323.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.</p> <p>Art. 324.- Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.</p> <p>Capítulo IV Disposiciones comunes para los dos Capítulos Precedentes</p> <p>Art. 325.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:</p> <p>I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de</p>
--	--	---

<p>Se entenderá que un particular interviene en un asunto de interés público, cuando:</p> <p>a).-Preste un servicio público que haya sido concesionado por los Poderes Públicos Estatales o Municipales o, haya obtenido de éstos entes, permiso o autorización para el desarrollo de una actividad.</p> <p>b).-Celebre con los Poderes Públicos Estatales o Municipales u Órganos Públicos Autónomos, contrato de obra pública, equipamiento, suministro y servicios relacionados con la misma, en los términos de la Ley estatal de la materia.</p> <p>c).-Haya sido declarado por sentencia firme miembro de la delincuencia organizada.</p> <p>Artículo 196.- Destino de los objetos empleados para cometer los delitos.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la difamación o la calumnia, se recogerán y destruirán, a menos de que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.</p> <p>En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.</p> <p>Artículo 197.- Publicación de sentencia.- Siempre que sea condenado el responsable de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en alguno de los periódicos de mayor circulación a costa de aquel. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, si tienen responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles un día multa por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de quinientos días multa.</p>	<p>la persona del calumniado, en su casa, oficinas, vehículos o pertenencias, un objeto o documento que pudiera considerarse como indicio de responsabilidad, siendo inocente la persona; y</p> <p>IV.- Simular en contra de una persona inocente la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.</p> <p>Cuando los hechos imputados sean ciertos, pero no constituyan delito, no se aplicará sanción por el delito de calumnias, pero se aplicarán las penas previstas para el delito de difamación, si la imputación se hizo en público.</p> <p>Artículo 343.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, no se castigará al autor de la calumnia, si prueba plenamente que existieron causas bastantes para incurrir en error.</p> <p>Cuando esté pendiente de resolver una acusación por el delito que se imputa calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción por calumnias, hasta que dicho juicio termine. En este caso, la prescripción de este último delito no comenzará a correr, sino cuando termine dicho juicio.</p> <p>Capítulo IV Disposiciones Comunes. Artículo 344.- Los delitos a que se refiere este título se perseguirán por querrela.</p>	<p>queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.</p> <p>Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos;</p> <p>II.- Cuando la ofensa sea contra el Estado, la Legislatura, el Tribunal Superior de Justicia o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público.</p> <p>Art. 326.- En los casos de la Fracción II del artículo anterior, la injuria, la difamación o la calumnia se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 170 de este código.</p> <p>Art. 327.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.</p> <p>En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.</p> <p>Art. 328.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicitare la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles diez días multa por cada día que pase sin hacerlo,</p>
---	---	--

	<p>Artículo 345.- Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, y este la hubiera conocido sin haber presentado acusación, pudiendo hacerlo, no se admitirá querrela alguna, a menos que el fallecimiento hubiese ocurrido antes de que prescribiera el derecho del ofendido para acusar, caso en el cual podrá hacerlo cualquiera de sus herederos legítimos, en el término que falte para la prescripción.</p> <p>Artículo 346.- Los documentos u objetos que hubieren servido de medio para los delitos de difamación o calumnia, se decomisarán e inutilizarán si no tienen un fin lícito. En este caso, y tratándose de documentos, se anotará en ellos un extracto de la sentencia.</p> <p>Artículo 347.- Siempre que sea condenado el responsable de una difamación o calumnia, se ordenará la publicación de la sentencia, a su costa, si lo solicita la persona ofendida.</p>	<p>después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de cien días de salario mínimo.</p>
--	---	---

Colima	Durango	Guanajuato
Código Penal³⁶	Código Penal para el estado Libre y Soberano de Durango³⁷	Código Penal³⁸
<p>Título Sexto Delitos contra el Honor Capítulo II Difamación Artículo 218.- Se impondrá prisión de uno a tres años y multa hasta por 40 unidades, al que comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso que le cause deshonor, descrédito, perjuicio o desprecio. Cuando la comunicación dolosa se realice en público o utilizando algún medio publicitario, no se requerirá la prueba del resultado y se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa hasta por 70 unidades. Artículo 219.- Cuando la comunicación se refiera a persona fallecida, pero afecte a sus herederos legítimos, se aplicará lo dispuesto por el Artículo anterior, según el caso. Artículo 220.- No se impondrá sanción alguna al inculpado de difamación si probare la verdad de sus imputaciones, en los siguientes casos: I.- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual; II.- Si el imputado fuere una persona que haya obrado como servidor público; III.- Si el hecho imputado está declarado cierto por sentencia firme y el acusado obra por un</p>	<p>Subtítulo Quinto Delitos contra el Honor de las Personas Capítulo Primero Injurias Artículo 399.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, a quien fuera de una contienda de obra y palabra con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado. Artículo 400.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cauce lesión, con intención de ofenderlo. Artículo 401.- Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos quince días multa, cuando las injurias o los golpes que no causen lesión, se infieran a un ascendiente consanguíneo en línea recta. Capítulo Segundo Difamación Artículo 402.- Se deroga. Artículo 403.- Se deroga. Capítulo Tercero Calumnia Artículo 404.- Se deroga. Artículo 405.- Se deroga. Artículo 406.- Se deroga.</p>	<p>Título Cuarto De los Delitos contra el Honor Capítulo Único Difamación y Calumnia Artículo 188. A quien comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho cierto o falso que le cause o pueda causarle deshonor, descrédito o perjuicio, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa. (Reformado Primer Párrafo, P.O. 03 de Junio DE 2011) Este delito se perseguirá por querrela Artículo 189. A quien comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho que la ley califique como delito, si éste es falso o es inocente la persona a quien se imputa, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa. (Reformado Primer Párrafo, P.O. 03 de Junio de 2011) Este delito se perseguirá por querrela (Adicionado, P.O. 03 de Junio del 2011) En caso de que el delito imputado haya sido denunciado por persona diversa al calumniador y esté pendiente el proceso que se instruya por ese delito, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que</p>

³⁶ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

³⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://congresodurango.gob.mx/Leyes/7.PDF>

³⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos/acrobat/CPenal.pdf>

<p>interés legítimo.</p> <p>Capítulo III Calumnia Artículo 221.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de dos a cinco años y multa hasta por 70 unidades.</p> <p>Capítulo IV Disposiciones Comunes Artículo 222.- Los delitos a que se refiere este título se perseguirán por querella. Artículo 223.- Cuando el ofendido de la difamación fallezca sin poder presentar la querella, podrán hacerlo sus herederos legítimos. <i>(Reformada Supl. No. 2 P.O. 41, 09 de Octubre de 2010)</i> Artículo 224.- Los documentos físicos o electrónicos u objetos que hubieren servido de medio para los delitos de difamación o calumnia se decomisarán e inutilizarán si no tienen un fin lícito. En este caso y tratándose de documentos, se hará en él anotación de extracto de la sentencia. Artículo 225.- Siempre que sea condenado el responsable de la difamación o calumnia se ordenará la publicación de la sentencia.</p>	<p>Capítulo Cuarto Disposiciones Comunes Artículo 407.- El delito de injurias, se perseguirá por querella. Cuando la injuria se refiera a persona ya fallecida, se procederá por querella del cónyuge, concubina u concubinario, ascendientes, descendientes o hermanos. Cuando la injuria se hubiese cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no procederá la querella de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa y pudiendo hacerlo no hubiese presentado la querella, salvo que hubiere prevenido que lo hicieren sus herederos. Artículo 408.- Se deroga.</p>	<p>se dicte resolución irrevocable que ponga fin al mismo. (Modificado en su orden. P.O. 03 De Junio de 2011) Artículo 190. La persona acusada de difamación o calumnia quedará exenta de sanción si probare la verdad de sus imputaciones, en los siguientes casos: I. Si la imputación tiene por objeto defender o garantizar un interés público. II. Si la persona inculpada actuó con carácter público y la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones. III. Si el hecho imputado ha sido declarado cierto por sentencia firme y la persona acusada actúa por un interés legítimo. IV. Si se manifiesta un parecer científico, técnico o artístico. (Derogado Segundo Párrafo P.O. 03 de Junio de 2011) Cuando se cometan con posterioridad al fallecimiento de la persona ofendida, sólo se procederá por querella de quien tenga interés legítimo. (Modificado en su Orden. P.O. 03 de Junio de 2011)</p>
--	---	---

Hidalgo Código Penal ³⁹	Estado de México Código Penal ⁴⁰	Nayarit Código Penal ⁴¹
<p>Título Sexto Delitos contra el Honor Capítulo II Calumnia Capítulo I Difamación Artículo 191.- Al que mediante comunicación dolosa a otro, impute a una persona física o colectiva un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o multa de 15 a 150 días. Artículo 192.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos: I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; o II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar. En estos casos, el hecho no será punible si el agente probare su imputación. Artículo 193.- No se comete delito de</p>	<p>Título Tercero Delitos Contra las Personas Subtítulo Quinto Delitos contra la Reputación de la Persona Capítulo I Injurias Artículo 275.- A quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, se le impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa. Artículo 276.- Al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo, se le impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa. Artículo 277.- Cuando las injurias o los golpes que no causen lesiones, se infieran a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa de treinta a doscientos cincuenta días multa o trabajo a favor de la comunidad. Capítulo II Difamación Artículo 278.- Al que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien, se le</p>	<p>Título Decimo Octavo Delitos contra el Honor Capítulo II Injurias Artículo 294.- Se entiende por injuria, toda expresión proferida o toda acción para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle alguna ofensa. El delito de injurias se sancionará con prisión de tres días a un año o multa de uno a diez días de salario, a juicio del Juez. Cuando las injurias fueren recíprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o exigirles caución de no ofender. Capítulo III Difamación Artículo 295.- Se aplicará prisión de dos meses a dos años y multa de tres a quince días de salario al que comunicare a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado, que cause o puede causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien. Artículo 296.- El acusado de difamación sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes: I.- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual; y,</p>

³⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>

⁴⁰ Localizado en la dirección de Internet: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html

⁴¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresonay.gob.mx/files/1305926564.pdf>

<p>difamación, cuando:</p> <p>I.- Se manifieste técnicamente un parecer sobre una producción literaria, artística, científica o industrial;</p> <p>II.- Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se obró en cumplimiento de un deber o por interés público que, con la debida reserva, se hizo por humanidad, por prestar un servicio a personas con quien se tenga parentesco o amistad, dándose informaciones que se hubieren pedido, si no se hiciera a sabiendas y con ánimo de dañar; o</p> <p>III.- Se presente un escrito o se pronuncie un discurso ante los tribunales que fuere difamatorio, relacionado con el asunto que se ventile, pues en tal caso, según la gravedad del hecho, podrán aplicarse al autor alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la Ley. Si la imputación se extiende a personas extrañas al litigio o involucra hechos no relacionados con el asunto de que se trate, se aplicará la pena correspondiente a la difamación.</p> <p>Capítulo II Calumnia Artículo 194.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la Ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 50 días. Artículo 195.- La misma pena a que se refiere el artículo anterior, se impondrá al que para hacer que un inocente aparezca</p>	<p>impondrán de seis meses a tres años de prisión, de treinta a setenta y cinco días multa y de treinta a setecientos cincuenta días multa por concepto de reparación del daño.</p> <p>Artículo 279.- Al inculpado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:</p> <p>I. Cuando aquélla se haya hecho a un funcionario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y</p> <p>II. Cuando el inculpado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.</p> <p>En estos casos no se aplicará pena alguna al inculpado que probare su imputación.</p> <p>Artículo 280.- No se impondrá sanción alguna al inculpado de difamación:</p> <p>I. Que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;</p> <p>II. Que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco, o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera calumniosamente;</p> <p>III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria, los jueces, según la gravedad del caso, le impondrán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley; y</p> <p>IV. Cuando fuere periodista en ejercicio de sus funciones y no faltare a la verdad, en los términos</p>	<p>II.- Si el hecho imputado está declarado cierto, por sentencia irrevocable y el inculpado obre por interés legítimo y sin ánimo de dañar.</p> <p>Capítulo IV Calumnia Artículo 297.- Se aplicará de seis meses a dos años o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa. Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p> <p>Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél.</p> <p>Artículo 298.- Cuando haya pendiente un proceso o averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que en dicho proceso se dicte sentencia ejecutoria. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el proceso.</p> <p>Capítulo V Disposiciones Comunes a las Injurias, Difamación y Calumnia Artículo 299.- No se procederá contra los autores de injurias, difamación o calumnia, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes.</p> <p>Si la injuria, difamación o calumnia son posteriores al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá en virtud de querrela de sus familiares o representantes legítimos.</p> <p>Si esos mismos delitos se cometen con</p>
---	---	--

<p>como responsable de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p> <p>Artículo 196.- Si el acusado de calumnias se retractare públicamente antes de ejercitarse la acción penal quedará exento de pena.</p> <p>Artículo 197.- Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última, hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.</p> <p>Cuando se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria, absolviendo al calumniado del delito que se le imputa, no se admitirá prueba alguna de dicha imputación al acusado.</p> <p>Capítulo III Disposiciones comunes para los Delitos contra el Honor</p> <p>Artículo 198.- No se podrá proceder contra el responsable de algún delito de los que comprende este título, sino por querrela de la persona ofendida.</p> <p>Artículo 199.- Cuando la difamación o calumnia se refiere a persona ya fallecida, se procederá por querrela de cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos o los representantes de la sucesión. Cuando la difamación o la calumnia se hubieren cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querrela</p>	<p>de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 281.- Lo prevenido en la facción III del artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se impondrán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.</p> <p>Capítulo III Calumnia</p> <p>Artículo 282.- Al que impute a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión, de treinta a cien días multa y de treinta a ochocientos días multa por concepto de reparación del daño.</p> <p>A la pena señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación del daño. Asimismo, se publicará la sentencia a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, porque el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.</p> <p>La publicación de sentencia se hará a costa del sentenciado por este delito.</p> <p>Artículo 283.- No se admitirá prueba de la imputación al inculpado de calumnia, cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.</p> <p>Capítulo IV Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 284.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por querrela de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:</p> <p>I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de querrela del</p>	<p>anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiere perdonado la ofensa o sabiendo que se había inferido, no hubiere presentado su querrela pudiendo hacerlo ni manifestado que lo hicieran sus herederos, se extinguirá la sanción penal de esos delitos.</p> <p>Artículo 300.- La injuria, la difamación y la calumnia hechos al Congreso, al Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia o a cualquier Institución Oficial en el Estado, se sancionará con sujeción a las reglas de este título sin perjuicio de las sanciones que señala el artículo 186 de este Código.</p> <p>Artículo 301.- Cualquier objeto que hubiere servido de medio para cometer los delitos de injurias, difamación o calumnia se inutilizará, a menos que se trate de algún documento público o privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En éste caso se anotará en el documento un resumen de la sentencia pronunciada contra el acusado o en hoja anexa si no cupiere.</p> <p>Artículo 302.- Siempre que la injuria o la difamación se hagan de un modo encubierto o en términos equívocos y el inculpado se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del Juez, se aplicará la sanción que corresponda a la injuria o a la difamación, como si el delito se hubiere cometido en las formas señaladas.</p> <p>Artículo 303.- No se aplicará sanción alguna como responsable de difamación ni de injurias:</p> <p>I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;</p> <p>II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de</p>
---	---	---

<p>de las personas mencionadas si aquél hubiera permitido la ofensa y pudiendo hacerlo, no hubiere presentado la querrela, salvo que hubiera prevenido que lo hicieren sus herederos.</p> <p>Artículo 200.- Los documentos u objetos que hubieren servido de medio para los delitos contra el honor, se decomisarán e inutilizarán, a menos de que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derecho, en cuyo caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada en contra el acusado.</p> <p>Artículo 201.- Siempre que sea condenado el responsable de un delito de difamación o calumnia, se hará publicación de la sentencia si lo solicita la parte ofendida. Cuando el delito se haya cometido por medio de un órgano de comunicación social, los responsables de éste estarán obligados a dar a conocer el fallo en uno del mismo medio utilizado para su comisión, imponiéndoseles multa de 10 días por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de quinientos días.</p> <p>Artículo 202.- No servirá de excusa de la difamación o de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio o que el agente se limite a reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.</p>	<p>cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos; y</p> <p>II. Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá querrela de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su querrela, pudiendo hacerlo, ni prevenido que la hicieran sus herederos.</p> <p>Artículo 285.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión del derecho.</p> <p>En tal caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el inculpado.</p> <p>Artículo 286.- Serán responsables de los delitos cometidos por medio de la imprenta, fotografía, cine, radio, televisión u otro medio de publicidad, y se impondrá la pena que corresponda al delito o delitos cometidos en los términos de este subtítulo, a los autores de la difusión, escrito o estampa.</p> <p>Si éstos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en el Estado, o estuvieren exentos de responsabilidad, serán responsables los directores de la publicación o productores que tampoco se hallen en ninguno de los casos mencionados. En defecto de éstos, responderán los editores conocidos, domiciliados en el Estado, y no exentos de responsabilidad, y en su defecto los impresores o empresarios.</p>	<p>otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubieren pedido si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y,</p> <p>III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los Tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la Ley.</p> <p>Lo prevenido en esta fracción, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata.</p> <p>Artículo 304.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.</p>
---	---	---

Nuevo León Código Penal ⁴²	Sonora Código Penal ⁴³	Tabasco Código Penal para el Estado ⁴⁴
<p>Título Decimo Séptimo Delitos contra el Honor Capítulo II Injurias Artículo 342.- injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa. Artículo 343.- El delito de injurias se sancionara con tres días a un año de prisión, o multa de una a diez cuotas, o ambas, a juicio del juez. Si las injurias fueran recíprocas, el juez podrá declararlas exentas de sanción. Capítulo III Difamación Artículo 344.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descredito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien. <i>(reformado, p.o. 10 de junio de 2009)</i> Artículo 345.- el delito de difamación se castigará con prisión de seis meses a tres años, o multa de diez a quinientas cuotas, o ambas sanciones, a criterio del juez. Artículo 346.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos: I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o</p>	<p>Título Decimo Séptimo Delitos contra el Honor Capítulo II Calumnia Artículo 284.- Comete el delito de calumnia y se sancionará con prisión de tres días a cinco años o de veinte a trescientos cincuenta días multa: I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si éste hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido; III. Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad; y IV. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que</p>	<p>Título Noveno Delitos contra la Buena Fama Capítulo I Difamación Artículo 166. Al que, mediante comunicación a un tercero realizada con ánimo de dañar, impute a una persona física o colectiva un hecho que afecte su reputación, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos días multa. Artículo 167. No se admitirá al inculpado de difamación prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, excepto en los supuestos siguientes: I. Cuando aquélla se haya hecho a un servidor público o agente de la autoridad o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, o II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el inculpado obre por interés legítimo, sin ánimo de dañar. Artículo 168. No se comete el delito</p>

⁴² Localizado en la dirección de Internet:

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

⁴³ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

⁴⁴ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/trabajo_legislativo/pdfs/codigos/Codigo_Penal_Tabasco.pdf

<p>agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y</p> <p>II.- Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia ejecutoriada, y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.</p> <p>En estos casos se librara de toda sanción al acusado, si probare su imputación.</p> <p>Artículo 347.- no se aplicara sanción alguna como reo de difamación ni de injurias:</p> <p>I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;</p> <p>II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y</p> <p>III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicaran alguna de las correcciones disciplinarias que establece la ley.</p> <p>Artículo 348.- Lo prevenido en la fracción ultima del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuera, se aplicaran las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia, en su caso.</p> <p>Capítulo IV Disposiciones comunes para los capítulos precedentes</p> <p>Artículo 349.- No servirá de excusa para la difamación, que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la republica o</p>	<p>hagan presumir su responsabilidad.</p> <p>En los casos de las tres últimas fracciones, si el calumniado es sancionado por sentencia irrevocable, se impondrán al calumniador prisión de un mes a seis años y de diez a doscientos días multa.</p> <p>Artículo 285.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se sancionará como calumniador al que la hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.</p> <p>Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.</p> <p>Artículo 286.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librárá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.</p> <p>Artículo 287.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.</p> <p>Capítulo III Disposiciones comunes para los Capítulos Precedentes</p>	<p>de difamación cuando:</p> <p>I. Se manifiesta técnicamente un parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o técnica;</p> <p>II. Se expone un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, o por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hayan pedido, o</p> <p>III. La imputación se hace a través de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, siempre y cuando no se extienda a personas ni a hechos extraños al litigio.</p> <p>Capítulo II Calumnia</p> <p>Artículo 169. Al que impute un hecho que la ley califique como delito a una persona inocente, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Artículo 170. No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librárá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le imputa.</p> <p>Artículo 171. Cuando esté pendiente el proceso de un delito imputado calumniosamente, no correrá la</p>
--	---	--

<p>en otro país.</p> <p>Artículo 350.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria o difamación, sino por querrela de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes: Si el ofendido ha muerto, y la injuria o la difamación fueren posteriores al fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de las descendientes, de los ascendientes, o de los hermanos. Cuando la injuria o difamación sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, o no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hiciesen sus herederos.</p> <p>Artículo 351.- La injuria o la difamación contra el congreso del estado, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigara con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las penas por los delitos que resultaren.</p> <p>Artículo 352.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria o la difamación, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado. <i>(adicionado, p.o. 28 de julio de 2004)</i></p> <p>Artículo 352 Bis.- se aumentará hasta la mitad de la pena a imponer por los delitos que resultaren, cuando se efectúen mediante la utilización de la televisión, radio, prensa escrita o internet.</p> <p>Artículo 353.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria o de una difamación, si lo solicita la persona ofendida, se publicara la sentencia en tres periódicos, a costa de aquel. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de este, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a</p>	<p>Artículo 288.- No se podrá proceder contra el autor de una calumnia, sino por queja de la persona ofendida o de su legítimo representante, excepto si el ofendido ha muerto y la calumnia fue posterior a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos. Cuando la calumnia sea anterior al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa o, sabiendo que se le habían inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.</p> <p>Artículo 289.- Se deroga.</p> <p>Artículo 290.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de un documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.</p> <p>Artículo 291.- Siempre que sea sancionado el responsable de una calumnia, si lo solicita la parte ofendida, se publicará la sentencia en uno o más periódicos de la localidad o del Estado, o de otra localidad, Estado o del Distrito Federal. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o</p>	<p>prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.</p> <p>Capítulo III Disposiciones Comunes</p> <p>Artículo 172. Cuando la difamación o calumnia sean en contra de las instituciones estatales o municipales del Estado de Tabasco o de otra entidad federativa o del Distrito Federal, se procederá a solicitud del representante del Ejecutivo que corresponda.</p> <p>Artículo 173. Los documentos u objetos que hayan sido usados como medios para la comisión de la difamación o calumnia, se decomisarán e inutilizarán, a menos que sean documentos públicos, o privados que importen obligación, liberación o transmisión de derechos. En este caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada en contra del acusado.</p> <p>Artículo 174. Toda sentencia de condena por difamación o por calumnia se publicará a solicitud del ofendido. Si el delito se cometió por medio de un órgano de comunicación social, el fallo se dará a conocer en el mismo órgano y con las mismas características que se hubieren empleado para la realización del delito. En ambos casos, la publicación se hará por cuenta de los responsables.</p>
--	---	---

publicar su fallo, imponiéndoseles multa de diez cuotas por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de cien cuotas.	no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo.	
---	--	--

Tlaxcala	Yucatán	Zacatecas
Código Penal para el Estado ⁴⁵	Código Penal para el Estado ⁴⁶	Código Penal ⁴⁷
<p>Título Decimo Séptimo Delitos contra el Honor Capítulo I Injurias Artículo 248.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción realizada para ofender o manifestar desprecio a otro. El delito de injurias se sancionará con tres días a un año de prisión y multa hasta de diez días de salario.</p> <p>Capítulo II Difamación Artículo 249.- Se aplicarán prisión de un mes a dos años y multa de cuatro a cuarenta días de salario, al que comunicare a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o jurídica, de un hecho cierto o falso, determinado o</p>	<p>Título Decimo Séptimo Delitos contra el Honor Capítulo II Injurias y Difamación Artículo 294.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa. Este delito se sancionará con prisión de tres días a dos años o de dos a veinte días-multa. Cuando las injurias fueren recíprocas el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o a alguna de ellas. Artículo 295.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra o afecte su reputación. El delito de difamación se sancionará con prisión de tres días a dos años o de veinte a</p>	<p>Título Décimo Sexto Delitos contra el Honor Capítulo I Difamación Artículo 272 Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas al que dolosamente comunicare a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.</p> <p>Artículo 273 Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos: I. Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado pero legítimo, y sin ánimo de dañar. En estos casos se libraré de toda sanción al acusado si</p>

⁴⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://201.122.101.183/index.php?pagina=90>

⁴⁶ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CODIGO_PENAL.pdf

⁴⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresoac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cual=103>

<p>indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.</p> <p>Artículo 250.- El acusado de difamación sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:</p> <p>I. Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;</p> <p>II. Si el hecho imputado está declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por un interés legítimo y sin ánimo de dañar. En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación.</p> <p>Capítulo III Calumnia Artículo 251.- Se aplicará prisión de un mes a cinco años y multa de dos a veinte días de salario al que ante cualquiera autoridad impute a otro un delito, si el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa. Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil o en cualquier lugar</p>	<p>doscientos días-multa.</p> <p>Artículo 296.- Se librará de toda sanción al inculpado, si probare su imputación, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>I.- Aquélla se haya hecho a un servidor público y esté relacionada con el ejercicio de sus funciones, y</p> <p>II.- El inculpado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.</p> <p>Artículo 297.- No se aplicará sanción alguna por el delito de difamación a quien:</p> <p>I.- Manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;</p> <p>II.- Expresare su juicio sobre capacidad, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a la persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubiesen pedido, si no lo hiciera, a sabiendas, calumniosamente, y</p> <p>III.- Siendo el autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, caso en que la autoridad judicial, según la gravedad, le aplicará alguna de las correcciones disciplinarias que permita la ley. Lo prevenido en la fracción III de este artículo no comprende el caso en que, cuando la imputación sea calumniosa, se extienda a personas extrañas al litigio o envuelva hechos que no se relacionan con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones correspondientes a los delitos de difamación o calumnia.</p>	<p>probare su imputación.</p> <p>Capítulo II Calumnia Artículo 274 Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa de cinco a quince cuotas al que impute a otro un delito, ya sea porque el hecho sea falso o porque la persona a quien se impute sea inocente. Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad. Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción.</p> <p>Artículo 275 No se admitirán pruebas de la imputación al inculpado de calumnia cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniador del mismo delito que aquél le imputó.</p> <p>Artículo 276 Cuando haya pendiente un proceso o averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que en dicho proceso se dicte sentencia ejecutoria. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el proceso.</p> <p>Capítulo III Disposiciones Comunes a Difamación y Calumnia Artículo 277 No se procederá contra los autores de difamación o calumnia, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes. Si la difamación o calumnia son posteriores al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá en virtud de querrela de sus familiares o representantes legítimos. Si esos mismos delitos se cometieron con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiere perdonado la ofensa, o sabiendo que se le había inferido no hubiere presentado su querrela, pudiendo hacerlo, ni manifestado que lo hicieran sus</p>
--	---	--

<p>adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad.</p> <p>Artículo 252.- No se admitirán pruebas de la imputación al inculpado de calumnia, cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le imputó.</p>	<p>Artículo 298.- Se sancionará con prisión de uno a cuatro años o de cincuenta a doscientos días-multa y de cincuenta a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad, a quien difunda información que ataque a la moral, lesione derechos de terceros, falte al respeto de la vida privada de una o varias personas, provoque algún delito, tenga carácter sedicioso o de alguna otra forma perturbe el orden público.</p> <p>Se consideran de carácter sedicioso las informaciones que inciten a las personas para impedir u obstaculizar la aplicación de las leyes, impedir a la autoridad el libre ejercicio de sus funciones o evitar el cumplimiento de alguna providencia judicial o administrativa.</p> <p>Para los efectos de este artículo se consideran que faltan al respeto a la vida privada las informaciones que penetran en la intimidad del hogar o en la conducta social de las personas o que tiendan a exhibirlas, a menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales.</p>	<p>herederos, se extinguirá la acción penal de esos delitos.</p> <p>Artículo 278 La difamación y la calumnia hechas a la Legislatura, al Supremo Tribunal, o a un Cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se sancionará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las sanciones que señala el artículo 168 de este Código.</p> <p>Artículo 279 Cualquier objeto que hubiere servido de medio para cometer los delitos de difamación o calumnia, se inutilizará, a menos que se trate de algún documento público o privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En este caso se anotará en el documento un resumen de la sentencia pronunciada contra el acusado o en hoja anexa si no cupiere.</p>
--	--	---

DATOS RELEVANTES.

De manera general, a continuación se precisan los delitos materia del presente trabajo, contemplados en cada una de las Entidades Federativas comparadas:

Entidad	Calumnia	Difamación	Injuria
Baja California	X	X	X
Baja California Sur	X	X	X
Campeche	—	X	X
Colima	X	X	—
Durango	—	—	X
Guanajuato	X	X	—
Hidalgo	X	X	—
Estado de México	X	X	X
Nayarit	X	X	X
Nuevo León	—	X	X
Sonora	X	—	—
Tabasco	X	X	—
Tlaxcala	X	X	X
Yucatán	—	X	X
Zacatecas	X	—	—

Además de las disposiciones penales comparadas también se desprende que:

DELITO DE DIFAMACIÓN.

Tipo del Delito.

Las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas mencionan que: el delito de difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle, descredito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Penas:

Las penas para el presente delito son:

ENTIDAD	PRISIÓN	MULTA
Baja California ⁴⁸	De tres días hasta de dos años.	Hasta cien días multa.
Baja California Sur ⁴⁹	De uno a tres años.	Hasta cincuenta días multa.
Campeche	Hasta de dos años.	Hasta de doscientos días de salario mínimo.
Colima	De uno a tres años.	Hasta por 40 unidades.
Guanajuato	De seis meses a dos años.	De cinco a veinte días multa.
Hidalgo	De tres meses a dos años.	De 15 a 150 días multa.
Estado de México	De seis meses a tres años de prisión.	De treinta a setenta y cinco días multa. De treinta a setecientos cincuenta días multa por concepto de reparación del daño.
Nayarit	De dos meses a dos años.	De tres a quince días de salario.
Nuevo León	De seis meses a tres años.	De diez a quinientas cuotas.
Tabasco	De seis meses a tres años.	De cincuenta a doscientos días multa.
Tlaxcala	De un mes a dos años.	De cuatro a cuarenta días de salario.
Yucatán	De tres días a dos años.	De veinte a doscientos días-multa.
Zacatecas	De tres meses a dos años.	De cinco a veinte cuotas.

- Como se puede observar las penas establecidas para el delito de difamación en el caso de la pena de prisión, van desde la mínima que puede ser de tres días como en los casos de Baja California y Yucatán hasta de tres años contemplada en Baja California Sur, Colima, Estado de México, Nuevo León y Tabasco.
- En cuanto a los días multa que podrá imponérsele al que cometa el delito, ésta se ubica desde tres días en Nayarit hasta doscientos días en Campeche y en Yucatán.

Acontecimientos en los cuales el acusado de difamación puede probar la verdad de la imputación.

Al respecto las entidades de Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas)⁵⁰ mencionan que el acusado de difamación sólo podrá probar la verdad de la imputación en los siguientes casos:

- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual (Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Nayarit y Tlaxcala).

⁴⁸ La presente entidad, al respecto de las presentes sanciones enuncia que estas pueden aplicarse una u otra o en su caso ambas, a juicio del Juez. Asimismo, la entidad de Campeche enuncia tal circunstancia.

⁴⁹ Ahora bien, además de las sanciones mencionadas, también impone sanción cuando la comunicación dolosa se realice en público o utilizando algún medio publicitario, no se requerirá la prueba de la imputación y se sancionará al difamador con prisión de dos a cinco años y multa hasta con cien días de salario.

⁵⁰ Además de las presentes circunstancias, la entidad también expone que en estos casos se libraré de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

- Si el difamado fuese un servidor público o un depositario o agente que haya obrado como tal (Baja California, Colima, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Tabasco, Yucatán y Zacatecas).
- Si la persona inculpada actuó con carácter público y la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones (Guanajuato).
- Si el hecho imputado está declarado cierto, por sentencia irrevocable y el inculpado o acusado obre por interés legítimo (Baja California Sur, Tlaxcala, Colima, Hidalgo, Nayarit, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas).
- Cuando el difamado pidiese la prueba de la imputación (Baja California Sur).
- Si se manifiesta un parecer científico, técnico o artístico (Guanajuato).
- Cuando el inculpado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar (Estado de México y Yucatán).

Circunstancias en donde no se acredita el Delito de Difamación:

Las entidades de Baja California, Campeche, Estado de México, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Tabasco y Yucatán mencionan que no procederá la difamación en los casos siguientes:

- Cuando manifieste de manera técnica su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial (Baja California, Campeche, Estado de México, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Tabasco, Yucatán).
- Cuando a su juicio manifieste sobre la capacidad instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubiesen pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente (Baja California, Campeche, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Tabasco (omite lo correspondiente a las calumnias) y Yucatán).
- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar (Hidalgo).

- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los Tribunales, (Baja California, Campeche, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Tabasco y Yucatán).
- Cuando fuere periodista en ejercicio de sus funciones y no faltare a la verdad, en los términos de los artículos 6º (manifestación de ideas) y 7º (inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Estado de México).

Acreditación del Delito de difamación en Oficinas Gubernamentales.

Al respecto de tal situación, las entidades de Nayarit y Nuevo León señalan lo siguiente:

La disposición del Estado de Nayarit menciona que el delito de difamación hecho al Congreso, al Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia o a cualquier Institución Oficial en el Estado, se sancionará con sujeción a las reglas relativas al presente delito sin perjuicio de las sanciones que señala el presente ordenamiento.

En el caso de la entidad de Nuevo León, indica que quien cometa el presente delito contra el Congreso del estado, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las penas por los delitos que resultaren.

La disposición de Tabasco menciona que cuando la difamación sea en contra de las instituciones estatales o municipales del Estado o de otra entidad federativa o del Distrito Federal, se procederá a solicitud del representante del Ejecutivo que corresponda.

La entidad de Zacatecas menciona que la difamación hecha a la Legislatura, al Supremo Tribunal, o a un Cuerpo Colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se sancionará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las sanciones establecidas.

DELITO DE CALUMNIAS.

Las disposiciones penales de las entidades de Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Nayarit, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas indican la regulación del presente delito, bajo los siguientes lineamientos:

Pena:

La pena aplicable para el presente delito, es distinta, en cada una de las entidades y de la circunstancia en cómo se presente, por ejemplo:

Penas			
Entidad	Circunstancia	Prisión	Multa
Baja California ⁵¹	<ul style="list-style-type: none"> Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa. 	De seis meses a dos años.	Hasta cien días multa.
Campeche	<ul style="list-style-type: none"> Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido. 	---	Hasta doscientos días de salario mínimo
Sonora	<ul style="list-style-type: none"> Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. 	De tres días a cinco años	De veinte a trescientos cincuenta días multa
Colima	Al que impute falsamente a otro un hecho que la Ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo.	De dos a cinco años.	Hasta por 70 unidades.
Guanajuato	A quien comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho que la ley califique como delito, si éste es falso o es inocente la persona a quien se imputa.	De seis meses a dos años.	De cinco a veinte días multa.
Hidalgo ⁵²	Al que impute falsamente a otro un hecho que la Ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo.	De tres meses a dos años.	Multa de 5 a 50 días.
Estado de México ⁵³	Al que impute a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la	De uno a cuatro años.	De treinta a cien días

⁵¹ Asimismo, las entidades, mencionan que las sanciones pueden aplicarse, cualquiera de las indicadas o ambas, a juicio del Juez.

Asimismo la regulación de la presente Entidad, también menciona que la misma pena se impondrá al que para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

⁵³ En relación, a las anteriores sanciones, también enuncia la regulación de la presente entidad que: “A la pena señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación del daño. Asimismo, se publicará la

	persona a quien se imputa.		multa y de treinta a ochocientos días multa por concepto de reparación del daño.
Tabasco	Al que impute un hecho que la ley califique como delito a una persona inocente.	De seis meses a tres años.	De cincuenta a doscientos días multa.
Tlaxcala ⁵⁴	Al que ante cualquiera autoridad impute a otro delito, si el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.	De un mes a cinco años.	De dos a veinte días de salario.
Zacatecas ⁵⁵	Al que impute a otro un delito, ya sea porque el hecho sea falso o porque la persona a quien se impute sea inocente.	De tres meses a cinco años.	De cinco a quince cuotas.

Prisión o Multa			
Entidad	Circunstancia	Prisión	Multa
Nayarit ⁵⁶	Al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.	De seis meses a dos años.	De tres a quince días de salario.

Tipo del Delito.

Se consideran como elementos principales del tipo penal del presente delito el que tiene que ver con: “la imputación falsa a otra persona respecto de un hecho que la Ley califique como delito, siendo esta inocente”. En relación al presente, la mayoría de las regulaciones estatales enuncian tal circunstancia, con excepción de las entidades de Durango y Yucatán.

Las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche y Sonora enuncian en sus disposiciones Penales otros elementos que refieren al tipo penal de calumnia, por ejemplo:

sentencia a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, porque el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido. La publicación de sentencia se hará a costa del sentenciado por este delito.

⁵⁴ La regulación Penal de la presente entidad también señala: “Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad.

⁵⁵ Asimismo aplicará la misma sanción al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad.

⁵⁶ Indica también que igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél.

- Presentan denuncias, quejas o acusaciones, ante una autoridad, imputando a una persona determinada un delito que no se ha cometido o sabiendo que el inculpado es inocente.
- Poner intencionalmente sobre la persona del calumniado, en su casa, oficinas, o pertenencias, un objeto o documento que pudiera considerarse como indicio de responsabilidad, siendo inocente la persona.
- Simular en contra de una persona inocente la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad (Baja California Sur y Sonora).

Negación de admisibilidad de prueba.

La regulación penal de Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas indican que no se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librarán de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable (ejecutoriada en el caso de Tlaxcala y Zacatecas) que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le imputa.

Suspensión de la Acción en el delito.

Al respecto, las entidades de Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Tabasco, señalan de manera particular que en caso de que el delito imputado haya sido denunciado por persona distinta al calumniado y esté pendiente el proceso que se instruya por ese delito, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que se dicte sentencia.

Responsabilidad por resolución judicial.

La regulación de Baja California establece que no se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librarán de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

DELITO DE INJURIAS.

Concepto de Injuria:

De manera general las entidades de Campeche, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán indican lo que debe de entenderse por Injuria, mencionando que será toda “expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa”.

Pena:

La pena aplicable para el presente delito, será diferente para cada caso, es decir consultando cada una de las disposiciones penales, estas se clasifican de acuerdo a sus circunstancias en:

Prisión		
Entidad	Circunstancia	Prisión
Baja California Sur ⁵⁷	Cuando la injuria tenga como origen y contenido la discriminación racial, étnica, religiosa o se produzca por razones de género, edad o discapacidad.	De seis meses a dos años.

Prisión o Multa			
Entidad	Circunstancia	Prisión	Multa
Campeche ⁵⁸	El delito en términos generales.	Con tres días a un año.	Multa hasta de cien días de salario.
Estado de México ⁵⁹	A quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado.	De tres a seis meses.	De treinta a sesenta días multa.
	Al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo.	De tres a seis meses.	De treinta a sesenta días multa.

⁵⁷ Por otra parte señala que al responsable del delito, se le aplicarán de diez a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad o multa de hasta doscientos días de salario, así como caución de no ofender.

Además “Cuando la injuria tenga como origen y contenido la discriminación racial, étnica, religiosa o se produzca por razones de género, edad o discapacidad, se aplicará al autor pena de seis meses a dos años de prisión”.

“Cuando las injurias fueran recíprocas, el juez podrá declarar exenta de sanción a la parte que respondió con injurias a la ofensa original”.

⁵⁸ La presente disposición también indica que a juicio del Juez podrá aplicar ambas sanciones. Por otra parte también indica que “Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos terceras partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender”.

⁵⁹ Asimismo, la disposición Penal considera que cuando las injurias o los golpes que no causen lesiones, se infieran a un ascendientes o descendientes consanguíneo en línea recta, se le impondrán de tres meses años de prisión, y multa de treinta a doscientos cincuenta días multa o trabajo a favor de la comunidad.

	Cuando las injurias o los golpes que no causen lesiones, se infieran a un ascendientes o descendientes consanguíneo en línea recta.	De tres meses a tres años.	De treinta a doscientos cincuenta días multa o trabajo a favor de la comunidad.
Nayarit ⁶⁰	El delito en términos generales.	De tres días a un año.	De uno a diez días de salario.
Nuevo León ⁶¹	El delito en términos generales.	Con tres días a un año.	De una a diez cuotas.
Yucatán	El delito en términos generales.	De tres días a dos años.	De dos a veinte días-multa.

Prisión y Multa			
Entidad	Circunstancia	Prisión	Multa
Durango	A quien fuera de contienda de obra y palabra con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado.	De tres a seis meses.	De tres a treinta y cinco días multa.
Tlaxcala	El delito en general.	Con tres días a un año.	Hasta de diez días de salario.

Supuestos por las que no se aplica sanción.

Al respecto del presente apartado, las disposiciones Penales de Baja California Sur, Campeche, Nayarit, indican que no se aplicará sanción alguna cuando:

- Se manifieste técnicamente el parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.
- Se exprese un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que obró en cumplimiento de un deber, por interés público o dando informes que se le hubieren pedido, siempre que no hubiesen manifestado, dolosamente, circunstancias falsas.
- Cuando se hiciese uso de expresiones injuriosas en un escrito o comparecencia ante los tribunales, dirigidas en contra de alguna de las partes o de la autoridad resolutora, el juez o tribunal, según la gravedad del caso, aplicará alguna de las correcciones disciplinarias previstas en la ley, pero apercibirá al injuriante o difamador que, en caso de reincidencia, sus expresiones serán consideradas delictivas y se le aplicarán las penas correspondientes.
- Al que, para hacer que un inocente parezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para

⁶⁰ Ahora bien, indica que “Cuando las injurias fueren recíprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o exigirles caución de no ofender.

⁶¹ La disposición enuncia que ambas sanciones se pueden aplicar, esto a juicio del juez. También enuncia que si las injurias fueran recíprocas, el juez podrá declararlas exentas de sanción.

ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad (Campeche).

Hemos visto que los Estados que no se comparan son aquellos que siguiendo la línea federal han derogado los delitos de difamación, calumnia e injuria de sus Códigos Penales.

Por otro lado, a pesar de que algunas entidades federativas siguen regulando estos tipos penales, no se hace alusión expresa respecto a la comisión de los mismos en materia electoral, quedando así el vacío legal de presentarse una conducta que pudiera encuadrarse en estos delitos cuando la cometieren aquellos que hayan sido designados como candidatos para un proceso electoral en contra de otro candidato.

Lo que no sucede por ejemplo si a quien se injuria, difama o calumnia es a la institución encargada de llevar a cabo el proceso electoral (Instituciones de Procedimientos Electorales estatales).

CUADROS COMPARATIVOS RELATIVOS A LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIAS EN LOS CÓDIGOS PENALES DE DIFERENTES PAÍSES LATINOAMERICANOS.

Argentina Código Penal⁶²	Bolivia Código Penal⁶³	Colombia Código Penal⁶⁴
<p>Título II Delitos contra el Honor Artículo 109. - La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-). En ningún caso configurararán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. <i>(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.551 B.O. 27/11/2009)</i> Artículo 110. - El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurararán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurararán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público. <i>(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.551 B.O. 27/11/2009)</i> (Nota Infoleg: multa actualizada por art. 1° de la Ley N° 24.286 B.O. 29/12/1993) Artículo 111. - El acusado de injuria, en los casos en los que las expresiones de ningún modo estén</p>	<p>Título IX Delitos contra el Honor Capítulo Único Difamación, Calumnia e Injuria Artículo 282.- (Difamación).- El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días. Artículo 283.- (Calumnia): El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito. será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días. Artículo 284.- (Ofensa a la Memoria de difuntos): El que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones difamatorias o con imputaciones calumniosas, incurrirá en las mismas penas de los dos ARTICULOS anteriores. Artículo 285.- (Propalación de</p>	<p>Título V Delitos contra la Integridad Moral Capítulo Único De la injuria y la calumnia Artículo 220. Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 221. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 222. Injuria y calumnia indirectas. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reproducere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante. Artículo 223. Circunstancias especiales de graduación de la pena. Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas</p>

⁶² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#16>

⁶³ Localizado en la dirección de Internet: http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/bol/sp_bol-int-text-cp.html

⁶⁴ Localizado en la dirección de Internet: http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/col/sp_col-int-text-cp.pdf

<p>vinculadas con asuntos de interés público, no podrá probar la verdad de la imputación salvo en los casos siguientes:</p> <p>1) Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal.</p> <p>2) Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él.</p> <p>En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena. <i>(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.551 B.O. 27/11/2009)</i></p> <p>Artículo 112. - <i>(Artículo derogado por art. 4° de la Ley N° 26.551 B.O. 27/11/2009)</i></p> <p>Artículo 113. - El que publicare o reproducere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurararán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. <i>(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 26.551 B.O. 27/11/2009)</i></p> <p>Artículo 114. - Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.</p> <p>Artículo 115. - Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.</p> <p>Artículo 116. - Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las</p>	<p>Ofensas): El que propalare o reproducere por cualquier medio los hechos a que se refieren los ARTICULOS 282, 283 y 284, será sancionado como autor de los mismos.</p> <p>Artículo 286.- (Excepción de Verdad).- El autor de difamación y calumnia no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, pero el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:</p> <p>1. Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones.</p> <p>2. Cuando el querellante pidiera la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona.</p> <p>Artículo 287.- (Injuria).- El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.</p> <p>Si el hecho previsto en el artículo 283 y la injuria a que se refiere este artículo fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.</p> <p>Artículo 288.- (Interdicción de la Prueba): No será admitida la prueba sino en los casos señalados en el artículo 286.</p> <p>Artículo 289.- (Retractación): El sindicante de un delito contra el honor</p>	<p>respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.</p> <p>Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.</p> <p>Artículo 224. Eximente de responsabilidad. No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba:</p> <p>1. Sobre la imputación de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratare de prescripción de la acción, y</p> <p>2. Sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.</p> <p>Artículo 225. Retracción. No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.</p> <p>No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.</p> <p>Artículo 226. Injuria por vías de hecho. En la</p>
---	---	---

<p>circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas. Artículo 117. - El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad. <i>(Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 26.551 B.O. 27/11/2009)</i> Artículo 117 bis. 1°. <i>(Inciso derogado por art. 14 de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008)</i> 2°. La pena será de seis meses a tres años, al que proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales. 3°. La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando del hecho se derive perjuicio a alguna persona. 4°. Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena. <i>(Artículo incorporado por art. 32 de la Ley N° 25.326 B.O. 2/11/2000)</i></p>	<p>quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho. Artículo 290.- (Ofensas Recíprocas): Si las ofensas o imputaciones fueron recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas.</p>	<p>misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona. Artículo 227. Injurias o calumnias recíprocas. Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 220, 221 y 226 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos. Artículo 228. Imputaciones de litigantes. Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes.</p>
--	--	--

Costa Rica	Chile	Ecuador
Código Penal⁶⁵	Código Penal⁶⁶	Código Penal⁶⁷
<p>Título II Delitos contra el Honor Sección Única Injuria, Calumnia, Difamación</p>	<p>Título VIII Crímenes y Simples Delitos contra las Personas. 6. De la calumnia</p>	<p>Título VII De los Delitos contra la Honra Capítulo Único De la injuria</p>

⁶⁵ Localizado en la dirección de Internet:

http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=68813&strTipM=TC

⁶⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

⁶⁷ Localizado en la dirección de Internet: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.pdf

<p>Injurias. Artículo 145.- Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público. <u>Ficha del artículo</u></p> <p>Difamación. Artículo 146.- Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrarse a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación. <u>Ficha del artículo</u></p> <p>Calumnia. Artículo 147.- Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo. <u>Ficha del artículo</u></p> <p>Ofensa a la memoria de un difunto. Artículo 148.- Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto. <u>Ficha del artículo</u></p> <p>Prueba de la verdad. Artículo 149.- El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia. Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación: 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y 2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte</p>	<p>Art. 412. Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.</p> <p>Art. 413. La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada: 1° Con las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen. 2° Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.</p> <p>Art. 414. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada: 1° Con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen. 2° Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.</p> <p>Art. 415. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado. La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez a costa del calumniante en los periódicos que aquél designare, no excediendo de tres.</p> <p>7. De las injurias Art. 416. Es injuria toda expresión</p>	<p>Art. 489.- La injuria es: Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y, no calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.</p> <p>Concordancias: - Constitución de la Republica del Ecuador 2008, Arts. 66 - Código Civil (LIBRO IV), Arts. 2231 - Código de Procedimiento Penal 2000, Arts. 36</p> <p>Jurisprudencia: - Injuria no Calumniosa Grave, Gaceta Judicial 2, 1978 - Injuria Calumniosa, Gaceta Judicial 15, 1982</p> <p>Art. 490.- Las injurias no calumniosas son graves o leves: Son graves: 1o.- La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito, o intereses del agraviado; 2o.- Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas; 3o.- Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y, 4o.- Las bofetadas, puntapiés, u otras ultrajes de obra. Son leves las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodos o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado.</p> <p>Concordancias: - Código Civil (Libro I), Arts. 352</p>
--	---	---

<p>derechos o secretos de terceras personas. El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular. NOTA: Con respecto a la incompatibilidad de este artículo con el párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004. HU Vs. C. R. <u>Ficha del artículo</u> Prejudicialidad. Artículo 150.- Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o difamación calumniosa, quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho. <u>Ficha del artículo</u> Exclusión de delito. Artículo 151.- No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo. <u>Ficha del artículo</u> Publicación de ofensas. Artículo 152.- Será reprimido, como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro. NOTA: Con respecto a la incompatibilidad de este artículo con el párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004. HU Vs. C. R. <u>Ficha del artículo</u> Difamación de una persona jurídica.</p>	<p>proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Art. 417. Son injurias graves: 1° La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio. 2° La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito. 3° La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado. 4° Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. 5° Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor. Art. 418. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. No concurriendo aquellas circunstancias, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Art. 419. Las injurias leves se castigarán con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. No concurriendo estas circunstancias se</p>	<p>Art. 491.- El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, cuando las imputaciones hubieren sido hechas: En reuniones o lugares públicos; En presencia de diez o más individuos; Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o, Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas. Nota: Artículo reformado por Art. 142 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002. Concordancias: - Código Civil (Libro III), Arts. 1231, 1233 Jurisprudencia: - Delito de Injurias Calumniosas, Gaceta Judicial 14, 1966 Art. 492.- Serán reprimidos con uno a seis meses de prisión y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hicieren la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas. Nota: Artículo reformado por Art. 143 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002. Art. 493.- Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa.</p>
---	---	--

<p>Artículo 153.- Será reprimido con treinta a cien días multa, el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan. <u>Ficha del artículo</u> Ofensas en juicio. Artículo 154.- Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes. <u>Ficha del artículo</u> Publicación reparatoria. Artículo 155.- La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado. Esta disposición es también aplicable en caso de retractación. <u>Ficha del artículo</u> Título XIV Delitos contra la Administración de Justicia Sección I Falso Testimonio y Soborno de Testigo Falso testimonio. Sección II Falsas Acusaciones. Denuncias y querrela calumniosa y calumnia real. Artículo 319.- Será reprimido con prisión de uno a seis años el que denunciare o acusare ante la autoridad como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales. La pena será de tres a ocho años de prisión si resultare la condena de la persona inocente. (NOTA: el artículo 33 de la Ley de Justicia Tributaria N° 7535 de 1° de agosto de 1995 amplía tácitamente el presente artículo al disponer que la pena será de</p>	<p>penarán como faltas. Art. 420. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones. 8. Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores Art. 421. Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones. Art. 422. La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos; por papeles impresos, no sujetos a la ley de imprenta, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera. Art. 423. El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ella, será castigado con las penas de los delitos de calumnia o injuria manifiesta. Art. 425. Respecto de las calumnias o injurias publicadas por medio de periódicos extranjeros, podrán ser</p>	<p>Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norte América. Nota: Artículo reformado por Art. 144 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002. Art. 494.- Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio. Nota: Artículo reformado por Art. 145 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002. Concordancias: - Condigo de Procedimiento Penal 2000, Arts. 46, 51, 61 Jurisprudencia: - Acusación Particular Temeraria o Calumniosa, Gaceta Judicial 11, 1998 Art. 495.- El reo de injuria grave no calumniosa, realizada de palabra o hecho, por escrito, imágenes o emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el Art. 491, será reprimido con prisión de tres a seis meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América; y en las circunstancias del Art. 492, con prisión de quince días a tres meses y multa de seis dólares de los Estados Unidos de Norte América. Nota: Artículo reformado por Art. 146 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.</p>
--	--	---

<p>tres a diez años cuando el sujeto que incurra en este delito sea funcionario público de la Administración Tributaria) (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo pasó del 317 al 319) <u>Ficha del artículo</u> Simulación de delito. Artículo 320.- Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que falsamente afirmare ante la autoridad que se ha cometido un delito de acción pública o simulare los rastros de éste con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 318 al 320) <u>Ficha del artículo</u> Autocalumnia. Artículo 321.- Se impondrá prisión de un mes a un año, al que mediante declaración o confesión hecha ante autoridad judicial o de investigación, se acusare falsamente de haber cometido un delito de acción pública. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 319 al 321) <u>Ficha del artículo</u> Sección III Encubrimiento Favorecimiento personal. Artículo 322.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, delito, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo. (Corregido mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 234 de 24 de noviembre de 1971.)</p>	<p>acusados los que, desde el territorio de la República, hubieren enviado los artículos o dado orden para su inserción, o contribuido a la introducción o expedición de estos periódicos en Chile con ánimo manifiesto de propagar la calumnia o injuria. Art. 426. La calumnia o injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente por el tribunal que conoce de la causa; sin perjuicio del derecho del ofendido para deducir, una vez que el proceso haya concluido, la acción penal correspondiente. Art. 427. Las expresiones que puedan estimarse calumniosas o injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó. Art. 428. El condenado por calumnia o injuria puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdón del acusador; pero la remisión no producirá efecto respecto de la multa una vez que ésta haya sido satisfecha. La calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuando hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliación o abandono de la acción. Art. 429. DEROGADO. Art. 430. En el caso de calumnias o injurias recíprocas, se observarán las</p>	<p>JURISPRUDENCIA: - JUICIO DE IMPRENTA, Gaceta Judicial 8, 1969 - DELITOS COMETIDOS POR LA IMPRENTA, Gaceta Judicial 10, 1976 Art. 496.- Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere la gravedad de las injurias no calumniosas que se hubieren recíprocamente dirigido; pero no hay compensación entre las injurias calumniosas y las no calumniosas. Art. 497.- Al acusado de injuria no calumniosa, no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones. Art. 498.- Las injurias, calumniosas o no, publicadas en órganos de publicidad del extranjero, podrán ser perseguidas contra las personas que hubieren enviado los artículos o la orden de insertarlos, o contribuido a la introducción o a la distribución de tales órganos en el Ecuador. Art. 499.- Son también responsables de injurias, en cualquiera de sus clases, los reproductores de artículos, imágenes o emblemas injuriosos, sin que en este caso, ni en el del artículo anterior, pueda alegarse como causa de justificación o excusa que dichos artículos, imágenes o emblemas no son otra cosa que la reproducción de publicaciones hechas en el Ecuador o en el extranjero. Art. 499-A.- Constituye difamación la divulgación, por cualquier medio de comunicación social u otro de carácter público, excepto la autorizada por la Ley, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea</p>
---	--	---

<p>(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 320 al 322) <u>Ficha del artículo</u> Receptación. Artículo 323.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con diez a treinta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en que no participó, o intervinere en su adquisición, recepción u ocultación. Se aplicará la respectiva medida de seguridad cuando el autor hiciere de la receptación una práctica que implique profesionalidad. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 321 al 323) <u>Ficha del artículo</u> Receptación de cosas de procedencia sospechosa. Artículo 324.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, o recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito. Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual se le impondrá la respectiva medida de seguridad. (Corregido mediante Fe de Erratas publicada La Gaceta N° 234 de 24 de noviembre de 1971). (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 322 al 324) <u>Ficha del artículo</u> Favorecimiento real. Artículo 325.- Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de éste, procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el</p>	<p>reglas siguientes: 1° Si las más graves de las calumnias o injurias recíprocamente inferidas merecieren igual pena, el tribunal las dará todas por compensadas. 2° Cuando las más graves de las calumnias o injurias imputadas por una de las partes, tuviere señalado mayor castigo que la más grave de las imputadas por la otra, al imponer la pena correspondiente a aquélla se rebajará la asignada para ésta. Art. 431. La acción de calumnia o injuria prescribe en un año, contado desde que el ofendido tuvo o pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa La misma regla se observará respecto de las demás personas enumeradas en el artículo 108 del Código Procesal Penal; pero el tiempo transcurrido desde que el ofendido tuvo o pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte, se tomará en cuenta al computarse el año durante el cual pueden ejercitar esta acción las personas comprendidas en dicho artículo. No podrá entablarse acción de calumnia o injuria después de cinco años, contados desde que se cometió el delito. Pero si la calumnia o injuria hubiere sido causada en juicio, este plazo no obstará al cómputo del año durante el cual se podrá ejercer la acción.</p>	<p>para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad. Los responsables serán sancionados con la pena de prisión de seis meses a dos años. Nota: Artículo agregado por Ley No. 167, publicado en Registro Oficial 771 de 22 de Junio de 1984. Art. 500.- No darán lugar a la acción de injuria los discursos pronunciados ante los jueces o tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en fuerza de la defensa de la causa; como si se ponen tachas a los testigos del adversario y se prueban, para enervar el valor de su testimonio. Sin embargo, los jueces podrán, ya sea de oficio, o a solicitud de parte, mandar que se devuelvan los escritos que contengan injurias de cualquier; apercibir a los abogados o a las partes, y aún imponerles multa hasta de dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América aplicando al efecto las reglas de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Las imputaciones extrañas a la causa dan lugar a la acción correspondiente, sin perjuicio de la multa de que se habla en el inciso anterior. Nota: Artículo reformado por Art. 147 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002. Art. 501.- Los reos de cualquier especie de injuria que, fuera de los casos determinados en los artículos anteriores, comunicándose con varias personas, aún en actos singulares, respecto de cada una de éstas, ofendieren la reputación, serán reprimidos como autores de difamación, con pena de tres meses a un año de prisión y multa de seis a diecinueve dólares</p>
--	---	--

<p>producto o el provecho del mismo. Esta disposición no se aplica al que de alguna manera haya participado en el delito o al que incurriere en el hecho de evasión culposa. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 323 al 325) <u>Ficha del artículo</u></p>		<p>de los Estados Unidos de Norte América; admitiéndose prueba singular respecto de cada uno de los actos, y siempre que éstos pasen de tres. Nota: Artículo reformado por Art. 148 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002. Art. 502.- No cometen injuria: los padres ni los ascendientes, respecto de sus hijos y descendientes; ni los tutores, curadores, patronos, maestros, directores o jefes de los establecimientos de educación, corrección o castigo, respecto de sus pupilos, trabajadores, discípulos o dependientes, a menos que la injuria sea de las calificadas como calumniosas.</p>
--	--	---

El Salvador Código Penal ⁶⁸	Guatemala Código Penal ⁶⁹	Honduras Código Penal ⁷⁰
<p>Título VI Delitos relativos al honor y la intimidad Capítulo I De la calumnia y la injuria Calumnia Art. 177.- El que atribuyere falsamente a una persona la comisión de un delito o la participación en el mismo, será sancionado con multa de cien a doscientos días multa. La calumnia realizada con publicidad o cuando fuere reiterada contra una misma persona será sancionada con multa de doscientos a trescientos</p>	<p>Título II De los Delitos contra el Honor Capítulo I De la Calumnia, de la Injuria y de la Difamación Calumnia Artículo 159. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El responsable de calumnia</p>	<p>Título III Delitos contra el Honor Capítulo I Calumnia, Injuria y Difamación Artículo 155.- La calumnia, o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, será penado con seis meses a dos años de reclusión. Artículo 156.- El acusado de calumnia quedará exento de pena si prueba su inocencia en el hecho criminal imputado. Si el ofendido lo pidiere, se publicará la parte resolutive de la sentencia en que se declare la calumnia, a costa del</p>

⁶⁸ Localizado en la dirección de Internet:

<http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/codigo-penal/?searchterm=None>

⁶⁹ Localizado en la dirección de Internet: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-cp.pdf

⁷⁰ Localizado en la dirección de Internet: http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/hnd/sp_hnd-int-text-cp.pdf

<p>días multa. Si las calumnias reiteradas se realizaren con publicidad, la sanción será de trescientos a trescientos sesenta días multa.</p> <p>Difamación Art. 178.- El que atribuyere a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, será sancionado con multa de cincuenta a ciento veinte días multa. La difamación realizada con publicidad o cuando fuere reiterada contra una misma persona, será sancionada con multa de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa. La difamación reiterada con publicidad contra una misma persona, será sancionada con multa de doscientos cuarenta a trescientos sesenta días multa.</p> <p>Injuria Art. 179.- El que ofendiese de palabra o mediante acción la dignidad o el decoro de una persona presente, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa. La injuria realizada con publicidad o cuando fuere reiterada contra una misma persona, será sancionada con multa de cien a ciento ochenta días multa. Si la injuria reiterada se realizare con publicidad, la sanción será de ciento ochenta a doscientos cuarenta días multa.</p> <p>Inhabilitación especial Art. 180.- Cuando los hechos previstos en este capítulo, fueren cometidos a través de un medio de comunicación social y resultaren responsables de los mismos, profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, se impondrá a éstos además de la pena señalada para el delito</p>	<p>será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales.</p> <p>Veracidad de la Imputación Artículo 160. En el caso del artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.</p> <p>Injuria Artículo 161. Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.</p> <p>Exclusión de Prueba de Veracidad Artículo 162. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación.</p> <p>Injurias Provocadas o Recíprocas Artículo 163. Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o a alguna de ellas.</p> <p>Difamación Artículo 164. Hay delito de difamación, cuando las</p>	<p>procesado, en el Diario Oficial “La Gaceta” y en un Periódico de la localidad, si lo hubiere.</p> <p>Artículo 157.- Será penado por injuria, con reclusión de tres meses a un año, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.</p> <p>Artículo 158.- Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso el acusado será absuelto si probare ser cierta la imputación.</p> <p>Artículo 159.- Cuando las injurias fueren recíprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declararlas no punibles con respecto a ambas partes o a una de ellas. La misma facultad tendrá el juzgador cuando se trate de injurias proferidas en estado de ira, determinado por el hecho injusto de otro e inmediatamente después de conocido.</p> <p>Artículo 160. Se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de seis meses a tres años de reclusión, cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido, el odio o desprecio público.</p> <p>Artículo 161.- Quien publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será penado como autor de las injurias o calumnias de que se trate.</p> <p>Capítulo II Disposiciones Comunes Artículo 162.- Se comete el delito de calumnia, injuria o difamación no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones. Artículo 163.- No habrá lugar a proseguir la causa por injuria, calumnia o difamación: 1) Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo y el ofendido</p>
---	---	---

<p>correspondiente, la pena de Inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio de seis meses a dos años, según la entidad de la ofensa y el daño causado.</p> <p>Concepto de publicidad</p> <p>Art. 181.- Se entenderá que la injuria y la calumnia han sido realizadas con publicidad cuando se propaguen por medio de papeles impresos, litografiados o gravados, por carteles o pasquines fijados en sitios públicos o ante un número indeterminado de personas o por expresiones en reuniones públicas o por radiodifusión o televisión o por medios análogos.</p> <p>Calumnia, difamación e injurias encubiertas</p> <p>Art. 182.- Los delitos de calumnia difamación e injurias, son susceptibles de cometerse no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.</p> <p>Régimen de la prueba</p> <p>Art. 183.- El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal, probando el hecho punible que hubiere atribuido.</p> <p>El acusado por delito de difamación quedará exento de pena probando la veracidad de la conducta o calidad atribuida, siempre que sea legítima su difusión.</p> <p>Salvo que con ello se afecte a hechos protegidos por el derecho a la intimidad personal o familiar, se entenderá legítima difusión, cuando concorra alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>A) que la difusión satisfaga la función del libre flujo de información de una sociedad democrática.</p> <p>B) que los hechos se refieran a personas que tengan algún tipo de relevancia pública y su conocimiento sea de interés general; o,</p> <p>C) que se refieran a hechos publicados por personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, quienes sin tener conocimiento de la falsedad de la</p>	<p>imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.</p> <p>Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.</p> <p>Publicación de Ofensas</p> <p>Artículo 165. Quien, a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años.</p> <p>Excepciones</p> <p>Artículo 166. No incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar:</p> <p>1o. Quien manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica.</p> <p>2o. Quien, por razón de cometido, expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.</p>	<p>acceptare la retractación.</p> <p>2) Si tratándose de calumnia o injurias encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo.</p> <p>Artículo 164.- Los dueños, gerentes o directores de medios de publicidad están obligados a exhibir la firma que cubra el escrito original, o la cinta magnetofónica o película que contengan las grabaciones o imágenes, en cuyas publicaciones se hubiere calumniado, injuriado o difamado; y no haciéndolo, serán ellos responsables del delito de que se trate.</p> <p>Artículo 165.- Los directores, dueños o gerentes de los medios de publicidad en que se hubieren propagado la calumnia, injuria o difamación, insertarán en ellos, dentro del término de tres días o en el que el Tribunal señale, la retractación, la explicación satisfactoria o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido. En caso contrario incurrirán en multa de cien a quinientos Lempiras, sin perjuicio de publicar la defensa o réplica oportunamente.</p> <p>Artículo 166.- Los delitos de calumnia, injuria o difamación sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela de la parte agraviada, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o instituciones del Estado, y, en general, si constituyeren otro delito especialmente penado en este Código.</p> <p>Para este efecto se reputan también autoridad los jefes de las naciones amigas o aliadas, sus representantes diplomáticos y los demás que, según el Derecho Internacional, deban comprenderse en esta disposición. En estos casos sólo podrá precederse a excitativa del Poder Ejecutivo.</p> <p>Artículo 167.- Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa autorización del Juez o Tribunal que de él conociere.</p> <p>Artículo 168.- Si el ofendido muriere antes de transcurrir el término señalado para la prescripción de la acción, o el</p>
---	--	---

información y habiendo contrastado diligentemente las fuentes, la divulga. Derecho de respuesta Art. 183-A.- La acción penal proveniente de cada uno de los delitos contemplados en estos capítulos, sólo procederá cuando sea acreditado en forma fehaciente que no se obtuvo o no se permitió el ejercicio del derecho de respuesta.		delito se hubiere cometido contra la memoria de una persona difunta, la querrela podrá interponerse por el cónyuge o cualquiera de los ascendientes, descendientes y hermanos del difunto o herederos del mismo. Artículo 169.- El perdón de la parte ofendida extingue los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares, o la pena en su caso.
--	--	--

Nicaragua Código Penal ⁷¹	Panamá Código Penal ⁷²	Paraguay Código Penal ⁷³
Título IV Delitos contra el Honor Capítulo I De la Calumnia Art. 202 Calumnia. El que impute falsamente a otro la comisión o participación en un delito concreto, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa. Si la calumnia se propagara con publicidad, será sancionado con pena de ciento veinte a trescientos días multa. Capítulo II De la Injuria Art. 203 Injuria Quien mediante expresión o acción, lesione la dignidad de otra persona menoscabando su fama, imagen, reputación, honor o atentando contra su propia estima, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa. Si las injurias se propalan con publicidad se sancionarán con pena de doscientos a trescientos días multa.	Título IV Delitos contra el Honor de la Persona Natural Capítulo 1 Injuria y Calumnia Artículo 193. Quien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma será sancionado con sesenta a ciento veinte días-multa. Artículo 194. Quien atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible será sancionado con noventa a ciento ochenta días-multa. Artículo 195. Cuando alguno de los delitos anteriores se cometa a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema	Libro Segundo Parte Especial Título I Hechos Punibles contra la Persona Capítulo VIII Hechos Punibles contra el Honor y la Reputación Artículo 150.- Calumnia 1º El que en contra de la verdad y a sabiendas afirmara o divulgara a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con multa. 2º Cuando el hecho se realizara ante una multitud, mediante la difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3º, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta dos años o multa. 3º En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59. Artículo 151.- Difamación 1º El que afirmara o divulgara, a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su

⁷¹ Localizado en la dirección de Internet: http://www.asamblea.gob.ni/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=360

⁷² Localizado en la dirección de Internet: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp_pan-int-text-cp.pdf

⁷³ Localizado en la dirección de Internet: http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/pry/sp_pry-int-text-cp.pdf

<p>Art. 204 Exclusión de delito No existe el delito de injuria, cuando:</p> <p>a) La imputación sea verdadera y está vinculada con la defensa de un interés público actual;</p> <p>b) La información sobre los hechos noticiosos haya sido realizada de acuerdo a la ética periodística;</p> <p>c) Se trate de juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica o profesional, sin propósito ofensivo;</p> <p>d) Las expresiones se dirijan contra funcionarios o empleados públicos sobre hechos verdaderos concernientes al ejercicio de sus cargos;</p> <p>e) Se trate del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo;</p> <p>f) Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio. Estas quedarán sujetas únicamente a las sanciones disciplinarias que correspondan.</p> <p>Art. 205 Difusión no autorizada de imágenes de un difunto Quien difundiere, por cualquier medio, imágenes de un difunto sin la autorización de su cónyuge, padre, madre, hijos e hijas, o hermanos y hermanas, con interés malsano que incremente el dolor generado por su muerte, será sancionado con pena de cien a trescientos días multa.</p> <p>Capítulo III Disposiciones Comunes Art. 206 Circunstancia agravante Cuando la calumnia o la injuria se realicen mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, se impondrá una pena agravada que tendrá como límite inferior el límite máximo de</p>	<p>informático, será sancionado en caso de injuria con prisión de seis a doce meses o su equivalente en días-multa, y tratándose de calumnia, con prisión de doce a dieciocho meses o su equivalente en días-multa.</p> <p>Capítulo 11 Disposiciones Comunes Artículo 196. En los delitos contra el honor, la retractación pública y consentida por el ofendido excluye de responsabilidad penal. Cuando en las conductas descritas en el artículo anterior, los supuestos ofendidos sean uno de los servidores públicos de que trata el artículo 304 de la Constitución Política, funcionarios de elección popular o gobernadores, no se impondrá la sanción penal, lo cual no excluye la responsabilidad civil derivada del hecho.</p> <p>Artículo 197. El acusado de calumnia quedará exento de pena probando la verdad de los hechos imputados. Al acusado de injuria solo se le admitirá prueba de la verdad de sus imputaciones cuando no se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido.</p> <p>Artículo 198. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 193 y 194 de este Código, no constituyen delitos contra el honor, entre otras situaciones, las</p>	<p>honor, será castigado con ciento ochenta días-multa.</p> <p>2° Cuando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3°, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta un año o multa.</p> <p>3° La afirmación o divulgación no será penada cuando sea dirigida confidencialmente a una persona allegada o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica aceptable.</p> <p>4° La afirmación o divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados.</p> <p>5° La prueba de la verdad de la afirmación o divulgación será admitida sólo cuando de ella dependa la aplicación de los incisos 3° y 4°.</p> <p>6° En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.</p> <p>Artículo 152.- Injuria 1° El que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. atribuya a otro un hecho capaz de lesionar su honor; o 2. expresara a otro un juicio de valor negativo o a un tercero respecto de aquél, será castigado con pena de hasta noventa días-multa. <p>2° Cuando la injuria se realizara ante un tercero o repetidamente durante tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada hasta ciento ochenta días-multa.</p> <p>3° En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 151, incisos 3° al 5°.</p> <p>4° En vez de la pena señalada o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.</p> <p>Artículo 153.- Denigración de la memoria de un muerto 1° El que denigrara gravemente la memoria de un muerto mediante calumnia, difamación, injuria o lesión</p>
---	--	---

<p>la pena del delito de calumnia o de injuria de que se trate y como límite superior, éste incrementado en su mitad.</p> <p>Art. 207 Retracción La retractación que haga la persona querellada en los delitos de calumnia e injuria extingue la acción penal, siempre y cuando el ofendido la acepte. El Juez a solicitud de la víctima y a costa del querellado deberá ordenar la publicación de la retractación, de la sentencia de sobreseimiento o el acta del trámite de mediación en que consta la retractación o de un resumen de ellas en un medio de comunicación escrito. Si la calumnia o la injuria fuere difundida a través de un medio de comunicación, el Juez a solicitud de la víctima y a costa del querellado, deberá ordenar la publicación a que se refiere el párrafo anterior, en el mismo medio o uno de similar cobertura, en la misma forma, espacio, lugar y proporción en que se publicó.</p> <p>Art. 208 Perdón del ofendido En cualquier tiempo antes de la sentencia definitiva, el querellado de calumnia o injuria quedará exento de responsabilidad penal por el perdón de la persona ofendida o de su representante legal, especialmente facultado para perdonar.</p> <p>Art. 209 Ofensa a la memoria de un difunto Quien ofendiere la memoria de un difunto con expresiones injuriosas o calumniosas, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa. El derecho de querellar por este delito, comprende al cónyuge, padre, madre, hijos e hijas, o hermanos y hermanas.</p>	<p>discusiones, las críticas y las opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos, relativos al ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.</p> <p>Artículo 199. Si el ofendido lo pidiera, el Juez ordenará la publicación de la parte resolutive de la sentencia condenatoria por delito contra el honor a cargo del sancionado.</p>	<p>de la intimidad de la persona, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.</p> <p>2º El hecho no será perseguible si fuera realizado después de transcurridos diez años de la muerte del denigrado, salvo que el mismo constituyera, independientemente, otro hecho punible.</p> <p>Artículo 154.- Penas adicionales a las previstas 1º En los casos de los artículos 150 al 152 se aplicará, en vez de la pena o conjuntamente con ella, lo dispuesto en el artículo 59. 2º Cuando, en los casos de los artículos 150 al 152, el hecho haya sido realizado ante una multitud o mediante publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3, se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público lo dispuesto en el artículo 62.</p> <p>Artículo 155.- Reproche reducido Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por sus motivos o por una excitación emotiva, se podrá prescindir de la pena y de la composición en los casos de los artículos 150 al 152.</p> <p>Artículo 156.- Instancia 1º La persecución penal de la calumnia, la difamación y la injuria dependerá de la instancia de la víctima. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5º, última parte. 2º La persecución penal de la denigración de la memoria de un muerto dependerá de la instancia de un pariente, del albacea, o de un beneficiario de la herencia.</p>
---	--	--

Perú Código Penal ⁷⁴	Uruguay Código Penal ⁷⁵	Venezuela Código Penal ⁷⁶
<p>Título II Delitos contra el Honor Capítulo Único Injuria, Calumnia y Difamación Artículo 130.- Injuria El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa. Artículo 131.- Calumnia El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa. Artículo 132.- Difamación El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena</p>	<p>De los Delitos contra la Administración de la Justicia Capítulo I Art. 179. Calumnia y simulación de delito. El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. Capítulo VI Difamación e injuria Art. 333. Difamación. El que ante varias personas reunidas o separadas, pero de tal manera que pueda difundirse la versión, le atribuyere a una persona un hecho determinado, que si fuere cierto, pudiera dar lugar contra ella a un procedimiento penal o disciplinario, o</p>	<p>Título IV De los Delitos Contra la Administración de Justicia Capítulo III De la calumnia Artículo 240. El que a sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare o acusare ante la autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga la obligación de transmitir la denuncia o querrela, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios materiales de un hecho punible, incurrirá en la pena de seis a treinta meses de prisión. El culpable será castigado con prisión por tiempo de dieciocho meses a cinco años en los casos siguientes: 1. Cuando el delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses. 2. Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación a pena corporal de menor duración. Si la condena impuesta ha sido a pena de presidio, deberá imponerse al calumniante la pena de cinco años de prisión. Artículo 241. Las penas establecidas en el artículo precedente, se reducirán a las dos terceras partes, si el culpable del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones o si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona calumniada. Las penas dichas solo quedarán reducidas a la mitad si la retractación o la revelación interviene antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa. Capítulo VII De la difamación y de la injuria Artículo 442. Quien comunicándose con varias personas, reunidas</p>

⁷⁴ Localizado en la dirección de Internet: http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/per/sp_per-int-text-cp.pdf

⁷⁵ Localizado en la dirección de Internet: http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/ury/sp_ury-int-text-cp.pdfTÍTULO V

⁷⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal>

<p>será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa. Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.</p> <p>Artículo 133.- Conductas atípicas. No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez. 2. Críticas literarias, artísticas o científicas. 3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones. <p>Artículo 134.- Prueba de la verdad de las imputaciones El autor del delito previsto en el artículo 132º puede probar la veracidad de sus imputaciones sólo en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus 	<p>exponerla al odio o al desprecio público, será castigado con pena de cuatro meses de prisión a tres años de penitenciaría o multa de ochenta a ochocientas Unidades Reajustables.</p> <p>Art. 334. Injuria. El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, ofendiere de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona, será castigado con pena de tres a dieciocho meses de prisión o multa de sesenta a cuatrocientas Unidades Reajustables.</p> <p>Art. 335. Circunstancias agravantes. Los delitos precedentes serán castigados con un aumento de un sexto a un tercio de la pena, cuando se cometieren en documentos públicos, o con escritos, dibujos o pinturas divulgadas públicamente o expuestas al público.</p> <p>Art. 336. Interdicción de la prueba. Los culpables de los delitos previstos en el artículo 333 y aun del 334, cuando mediara imputación, no tendrán derecho a probar ni la verdad, ni siquiera la notoriedad de los hechos atribuidos a la persona ofendida.</p> <p>Exceptúanse los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º Cuando la persona ofendida fuere un funcionario público y los hechos o las cualidades que se le hubieren atribuido se refieran al ejercicio de 	<p>o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).</p> <p>Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de dos años a cuatro años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).</p> <p>Parágrafo único: En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría, el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria.</p> <p>Artículo 443. Al individuo culpado del delito de difamación no se le permitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la persona ofendida es algún funcionario público y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 222 y 226. 2. Cuando por el hecho imputado se iniciare o hubiere juicio pendiente contra el difamado. 3. Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio. <p>Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho el autor de la difamación estará exento de la pena salvo el caso de que los medios empleados constituyesen, por si mismos, el delito previsto en el artículo que sigue.</p> <p>Artículo 444. Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiera ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).</p>
---	---	---

<p>funciones.</p> <p>2. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.</p> <p>3. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.</p> <p>4. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.</p> <p>Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación estará exento de pena.</p> <p>Artículo 135.- Inadmisibilidad de la prueba</p> <p>No se admite en ningún caso la prueba:</p> <p>1. Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.</p> <p>"2) Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidación personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendido en los Capítulos IX y X, del Título IV, Libro Segundo." (*)</p> <p>(*) Inciso vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 27480 publicada el 13-06-2001.</p>	<p>sus funciones, y sean tales, que puedan dar lugar a un procedimiento penal o disciplinario contra él;</p> <p>2° Cuando por los hechos atribuidos estuviera aún abierto o acabara de iniciarse un procedimiento penal contra la persona ofendida;</p> <p>3° Cuando fuere evidente que el autor del delito ha obrado en interés de la causa pública;</p> <p>4° Cuando el querellante pidiera formalmente que el juicio se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad que se le hubiere atribuido.</p> <p>Si la verdad de los hechos fuere probada, o si la persona fuere, en virtud de ella, condenada, el autor de la imputación se verá exento de pena, salvo que empleare medios o frases gratuitamente injuriosas.</p> <p>5° Cuando fuere evidente que el autor de la publicación o emisión obró con el ánimo de difundir un hecho éticamente reprobable o cuando resultare notorio el interés de su conocimiento por la opinión pública.</p> <p>Art. 337. De las ofensas inferidas en el juicio.</p> <p>La calumnia o injuria causada en juicio, se juzgará disciplinariamente conforme al Código de Procedimiento Civil por el Juez o Tribunal que conozca de la causa, salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo Juez o Tribunal, diere mérito para proceder</p>	<p>Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté sólo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse en una tercera parte de la pena a imponer, incluyendo en ese aumento lo referente a la multa que deba aplicarse, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta la mitad.</p> <p>Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el primer aparte del artículo 442, la pena de prisión será por tiempo de un año a dos años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).</p> <p>Parágrafo único: En caso de que la injuria se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie injuriente.</p> <p>Artículo 445. Cuando el delito previsto en el artículo precedente se haya cometido contra alguna persona legítimamente encargada de algún servicio público, en su presencia y por razón de dicho servicio, el culpable será castigado con arresto de quince a cuarenta y cinco días. Si hay publicidad la prisión podrá imponerse de uno a dos meses.</p> <p>Artículo 446. Cuando en los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ofendido haya sido la causa determinante e injusta del hecho, la pena se reducirá en la proporción de una a dos terceras partes.</p> <p>Si las ofensas fueren recíprocas, el juez podrá según las circunstancias, declarar a las partes o alguna de ellas, exentas de toda pena.</p> <p>No será punible el que haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.</p> <p>Artículo 447. No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes o sus representantes, o en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el juez, durante el curso de un juicio; pero independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso, que impondrá el tribunal, aquella autoridad podrá disponer la supresión total o parcial de las</p>
--	--	---

<p>Artículo 136.- Difamación o injuria encubierta o equívoca El acusado de difamación o injuria encubierta o equívoca que rehusa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación o injuria manifiesta.</p> <p>Artículo 137.- Injurias recíprocas En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas. No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.</p> <p>Artículo 138.- Ejercicio privado de la acción penal En los delitos previstos en este Título sólo se procederá por acción privada. Si la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.</p>	<p>criminalmente. En este último caso, no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia o injuria.</p> <p>Art. 338. Estos delitos sólo podrán ser castigados mediante denuncia del ofendido. Si éste falleciere previamente a la formación de la denuncia, pero con tiempo aún para ejercer ese derecho, o si las ofensas se hubieran dirigido contra la memoria de un muerto, la denuncia podrá ser articulada por el cónyuge o por los parientes próximos.</p> <p>En casos de ofensa contra una corporación social, política o administrativa, sólo se procederá mediante autorización de la corporación ofendida o de su jefe jerárquico, cuando se trate de autoridad que no se halle colegialmente organizada.</p> <p>Art. 339. Prescripción. La acción penal de los delitos previstos en este capítulo, quedará prescripta al año, en los casos del artículo 333 y a los tres meses, en el caso del artículo 334.</p>	<p>especies difamatorias, y si la parte ofendida la pidiere, podrá también acordarle, prudentemente, una reparación pecuniaria al pronunciar sobre la causa.</p> <p>Artículo 448. En caso de condenación por alguno de los delitos especificados en el presente Capítulo, el juez declarará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos y demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si se trata de escritos, respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso. A petición del querellante, la sentencia condenatoria será publicada a costa del condenado, una o dos veces, en los diarios que indicará el juez.⁷⁶</p> <p>Artículo 449. Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales. Si esta muere antes de hacer uso de su acción, o si los delitos se han cometido contra la memoria de una persona muerta, la acusación o querrela puede promoverse por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos o hermanas, sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos inmediatos. En el caso de ofensa contra algún cuerpo judicial, político o administrativo, o contra representantes de dicho cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del cuerpo o de su jefe jerárquico, si se trata de alguno no constituido en colegio o corporación. En estos casos, se procederá conforme se ordene en el artículo 225.</p> <p>Artículo 450. La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el artículo 442, y por seis meses en los casos que especifican los artículos 444 y 445. Cualquier actuación de la víctima en el proceso interrumpirá la prescripción.</p>
--	--	---

DATOS RELEVANTES.

Ahora bien, de acuerdo a los Códigos Penales enunciados con anterioridad, se observa de manera particular que los Delitos de Difamación, Calumnia e Injuria, se contemplan en los siguientes países:

País	Difamación	Calumnia	Injuria
Argentina	—	✓	✓
Bolivia	✓	✓	✓
Colombia	—	✓	✓
Costa Rica	✓	✓	✓
Chile		✓	✓
Ecuador	✓	—	✓
El Salvador	✓	✓	✓
Guatemala	✓	✓	✓
Honduras	✓	✓	✓
Nicaragua	—	✓	✓
Panamá	—	✓	✓
Paraguay	✓	✓	✓
Perú	✓	✓	✓
Uruguay	✓	✓	✓
Venezuela	✓	✓	✓

DELITO DE DIFAMACIÓN.

Tipificación.

Las disposiciones Penales de los países de Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela tipifican el delito de Difamación. Sin embargo, los países de Argentina, Colombia, Chile y Panamá no regulan el delito.

Característica principal de la Difamación.

De acuerdo y atendiendo de manera particular los lineamientos de las disposiciones que sí tipifican el delito, se enuncia que la característica principal de la difamación es afectar por cualquier medio la reputación de una persona individual o colectiva.

Pena.

Las penas aplicables para el presente delito pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

Pena Privativa		
País	Circunstancia	Pena
Ecuador	El presente país no señala supuesto, por el contrario indica cómo se constituye el delito.	De seis meses a dos años.
Guatemala	Cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.	De dos a cinco años.
Honduras	Cuando las imputaciones constitutivas de imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan incitar en contra del ofendido, el odio o desprecio público.	De seis meses a tres años.

Pena Privativa y Multa			
País	Circunstancia	Pena Privativa	Multa
Perú ⁷⁷	Al que ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación.	No mayor de dos años.	Treinta a ciento veinte días multa
	Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131 (regulación del delito de calumnia)	No menor de uno ni mayor de dos años.	Noventa a ciento veinte días-multa.
	Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social.	No menor de uno ni mayor de tres años.	De ciento veinte a trescientos sesenticinco días multa.
Venezuela ⁷⁸	Quien comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación.	De un año a tres años.	De multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).
	Si el delito se cometiere en documento	De dos a	De doscientas unidades

⁷⁷ El presente país, también enuncia la regulación de la Difamación encubierta o equívoca, mencionando que: “El acusado de difamación encubierta o equívoca que rehúsa dar en juicio explicaciones satisfactorias, será considerado como agente de difamación.

⁷⁸ La regulación del presente país, también menciona al respecto del delito otros supuestos:

- “En caso de condenación por el presente delito, el juez declarará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos y demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si se trata de escritos, respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso. A petición del querellante, la sentencia condenatoria será publicada a costa del condenado, una o dos veces, en los diarios que indicará el juez”.

	público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad.	cuatro años.	tributarias (200 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).
--	--	--------------	--

Pena Privativa o Multa			
País	Circunstancia	Pena Privativa	Multa
Uruguay ⁷⁹	Al que ante varias personas reunidas o separadas, pero de tal manera que pueda difundirse la versión, le atribuyere a una persona un hecho determinado, que si fuere cierto, pudiera dar lugar contra ella a un procedimiento penal o disciplinario, o exponerla al odio o al desprecio público.	De Cuatro meses de prisión a tres años de penitenciaría.	De ochenta a ochocientas Unidades reajustables.

Multa o Trabajo			
País	Circunstancia	Multa	Trabajo
Bolivia	El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva. Asimismo señala que se aplicará la misma sanción al que ofendiere la memoria de un difunto.	De veinte a doscientos cuarenta días.	Prestación de trabajo de un mes a un año.

Multa		
País	Circunstancia	Multa
Costa Rica	A quien ejerza difamación con el que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.	Con veinte a sesenta días multa.
	A la difamación hecha a una persona jurídica. ⁸⁰	Con treinta a cien días multa.
	Con el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones difamatorias.	Con diez a cincuenta días multa.
El Salvador ⁸¹	Para el que atribuyere a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.	De cincuenta a ciento veinte días multa.

• “En el caso de ofensa contra algún cuerpo judicial, político o administrativo, o contra representantes de dicho cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del cuerpo o de su jefe jerárquico, si se trata de alguno no constituido en colegio o corporación”.

• “La acción penal prescribirá por un año”.

⁷⁹ Por otra parte, el Código Penal del presente país también dispone que aumentara a un tercio de la pena del presente delito, cuando se cometiere en documentos públicos, o con escritos, dibujos o pinturas divulgadas públicamente o expuestas al público.

⁸⁰ En relación a este supuesto, también exponen la regulación que las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concierne al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

⁸¹ Por otra parte, también enuncia, “Cuando los hechos previstos en este capítulo, fueren cometidos a través de un medio de comunicación social y resultaren responsables de los mismos, profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, se impondrá a éstos además de la pena señalada para el delito correspondiente, la pena de Inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio de seis meses a dos años, según la entidad de la ofensa y el daño causado”.

	La que se realiza con publicidad o cuando fuere reiterada contra una misma persona.	De ciento veinte a doscientos cuarenta días multa.
	La que se realiza de manera reiterada, con publicidad contra una misma persona.	Con diez a cincuenta días multa.
Paraguay ⁸²	Para el que afirmara o divulgara, a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro capaz, de lesionar su honor. Sin embargo, cuando la difamación se realizara ante una multitud o mediante difusión de publicaciones, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta un año o multa. Además	Con ciento ochenta días-multa. ⁸³

Medios por los cuales se puede cometer el delito de Difamación.

En relación al presente apartado, se puede señalar que no únicamente el delito de difamación es cometido manifiestamente, sino por el contrario las disposiciones penales de El Salvador, Honduras⁸⁴, enuncian también que el delito también puede ejecutarse por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Supuestos por las que el acusado de difamación queda exento de pena.

Los supuestos por las cuales se le permite al acusado de difamación, probar los hechos y así quedar exento de pena, son los siguientes:

⁸² Asimismo sanciona con pena privativa de libertad de hasta un año, al que denigrare gravemente la memoria de un muerto, pero no será perseguible si fuera realizado después de transcurridos diez años de la muerte del denigrado, salvo que el mismo constituyera, independientemente, otro hecho punible.

⁸³ En relación a la presente sanción, también es importante mencionar que hay una pena adicional, es decir se aplicará en vez de la pena estipulada o conjuntamente con ella, la que se encuentra prevista en el artículo 59, la que a la letra indica: “Artículo 59.- Composición 1º En calidad de composición, y en los casos especialmente previstos por la ley, se adjudicará a la víctima el pago de una determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social. 2º El monto del pago será determinado por el tribunal, atendiendo a las consecuencias que el ilícito haya ocasionado a la víctima y la situación económica del autor. 3º La adjudicación de una composición no excluirá la demanda de daños y perjuicios”.

⁸⁴ En relación a esos medios, la disposición de este país, también señala que los directores, dueños o gerentes de los medios de publicidad en que se hubieren propagado la difamación, insertarán en ellos, dentro del término de tres días o en el que el Tribunal señale, la retractación, la explicación satisfactoria o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido. En caso contrario incurrirán en multa de cien a quinientos Lempiras, sin perjuicio de publicar la defensa o réplica oportunamente. Por otra parte, también dispone: “ Los directores, dueños o gerentes de los medios de publicidad en que se hubieren propagado la calumnia, injuria o difamación, insertarán en ellos, dentro del término de tres días o en el que el Tribunal señale, la retractación, la explicación satisfactoria o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido. En caso contrario incurrirán en multa de cien a quinientos Lempiras, sin perjuicio de publicar la defensa o réplica oportunamente”.

- Cuando la persona ofendida es un funcionario público y los hechos que se le hubieran atribuido se refieran al ejercicio de su profesión, (Bolivia, Perú, Uruguay y Venezuela).
- Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido, (Perú y Uruguay)⁸⁵; en el caso de Venezuela establece algo similar.
- Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona, (Bolivia).

El Código Penal de Costa Rica⁸⁶, por su parte menciona que el autor de difamación podrá probar la verdad de la imputación, si se presentan alguna de las siguientes circunstancias:

- La imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual.
- El querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas.

Excluyentes del delito.

Respecto al presente apartado, se puede señalar que no son punibles como actos de difamación, los relativos a las críticas a las obras literarias, artísticas, históricas, científicas o profesional; ahora bien las disposiciones Penales de Costa Rica, Guatemala y Perú son quienes enuncian las presentes regulaciones.

Inadmisibilidad de la prueba.

⁸⁵ En relación a la presente, ambos países respecto a esta situación también expresan lo siguiente: Si la verdad de los hechos fuere probada, o si la persona fuere, en virtud de ella, condenada, el autor de la imputación se verá exento de pena, salvo que empleare medios o frases gratuitamente injuriosas.

⁸⁶ Asimismo enuncia respecto de este apartado que el autor de difamación podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular.

Al respecto de este apartado el Código Penal de Perú menciona que no se admitirá por ninguna circunstancia prueba sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el país o en el extranjero; así como también sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo.

En el caso de Uruguay, se señala no se tendrá derecho a probar ni la verdad, ni siquiera la notoriedad de los hechos atribuidos a la persona ofendida.

DELITO DE CALUMNIA.

Tipificación.

Las disposiciones Penales de los países de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, hacen alusión al delito de calumnia. Únicamente el Código Penal de Ecuador, no regula ningún supuesto respecto del presente delito.

Característica principal del delito.

La característica principal del delito de calumnia, tiene que ver con la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que no existe o de que el imputado no es el que lo cometió, las disposiciones penales de los 15 países consultados de manera general establecen tal característica.

Pena.

Las penas para el presente delito se clasifican de la siguiente manera:

Pena Privativa		
País	Supuestos	Pena
Honduras	Menciona de manera general lo equivalente a la calumnia.	Con seis meses a dos años de reclusión.
	Al que sabiendas de que un individuo es inocente, lo	De seis a treinta

Venezuela ⁸⁷	denunciare o acusare ante la autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga la obligación de transmitir la denuncia o querrela, atribuyéndole un hecho punible.	meses de prisión.
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando el delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses. • Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación a pena corporal de menor duración. • Si la condena impuesta ha sido a pena de presidio, deberá imponerse al calumniante la pena de cinco años de prisión. 	De dieciocho meses a cinco años.
Uruguay	A quien a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económica Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito de forma que proceda la iniciación.	de tres meses de prisión a tres años.

Multa		
País	Circunstancia	Multa
Argentina ⁸⁸	Dispone lo correspondiente a la calumnia en general.	De pesos tres mil (\$3.000.-) a pesos treinta mil (\$30.000.-).
Costa Rica	El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.	De cincuenta a ciento cincuenta días.
El Salvador ⁸⁹	Con publicidad o cuando fuere reiterada contra una misma persona.	De doscientos a trescientos días multa
	Cuando fueren reiteradas y se realizaren con publicidad.	De trescientos a trescientos sesenta días multa
	Para el que impute falsamente a otro la comisión o participación en un delito concreto	De cien a doscientos días multa.

⁸⁷ En relación a las penas establecidas, considera que “se reducirán a las dos terceras partes, si el culpable del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones o si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona calumniada. Las penas dichas sólo quedarán reducidas a la mitad si la retractación o la revelación interviene antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa”.

⁸⁸ Asimismo, expresa el Código Penal las siguientes circunstancias:

- “El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.
- Cuando la calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción”.

⁸⁹ La disposición del presente país, también indica la regulación de la Inhabilitación especial, comprendida en lo siguiente: “Cuando los hechos previstos en este capítulo, fueren cometidos a través de un medio de comunicación social y resultaren responsables de los mismos, profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, se impondrá a éstos además de la pena señalada para el delito correspondiente, la pena de Inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio de seis meses a dos años, según la entidad de la ofensa y el daño causado.

Nicaragua ⁹⁰	Si la calumnia se propagara con publicidad.	De ciento veinte a trescientos días multa.
	Al que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones.	De cien a doscientos días multa.
Panamá ⁹¹	Quien atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible.	De noventa a ciento ochenta días-multa.
Perú	El que atribuye falsamente a otro un delito.	Con noventa a ciento veinte días-multa.

Pena Privativa y Multa			
País	Circunstancia	Pena	Multa
Bolivia ⁹²	El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito.	Privación de libertad de seis meses a tres años.	De cien a trescientos días.
Colombia ⁹³	El que impute falsamente a otro una conducta típica.	De uno a cuatro años.	De diez a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Chile	La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada.	<ul style="list-style-type: none"> • Con las penas de reclusión. • Con la reclusión menor en su grado mínimo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen. • Multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.
	No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada.	<ul style="list-style-type: none"> • Con las penas de reclusión. • Con la reclusión menor en su grado mínimo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Multa de seis a quince unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen. • Multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.
	No menciona circunstancia,	De cuatro meses a	De cincuenta a

⁹⁰ Considera también, el Código Penal que se considera agravante de la pena, quien mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, se impondrá una pena agravada que tendrá como límite inferior el límite máximo de la pena del delito de calumnia o de injuria de que se trate y como límite superior, éste incrementado en su mitad.

⁹¹ Por otra parte indica que “Cuando se cometa a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, será sancionado con prisión de doce a dieciocho meses o su equivalente en días multa.

⁹² La misma pena se aplicará para quien realice la ofensa a la memoria de un difunto, así como también al que proparare o reproducere por cualquier medio la comisión de un delito.

⁹³ La regulación penal del presente país, también hace referencia:

- A las calumnias indirectas, que indica “la pena prevista (establecida en el correspondiente cuadro) quedará sometido quien publicare, reproducere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.
- Son circunstancias especiales de graduación de la pena: las que se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las cuales aumentarán de una sexta parte a la mitad; Así como las que se cometieren por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta la mitad.

Guatemala	por el contrario indica que es la calumnia.	dos años.	doscientos quetzales.
	A quien sabiendas reprodujere por cualquier medio calumnias inferidas por otro.	De dos a cinco años.	---

El Código Penal de Paraguay, en relación a las sanciones aplicables menciona que la calumnia como tal será sancionada con una multa, sin embargo, no menciona su equivalente, por otra parte, considera que cuando se lleve a cabo el hecho ante una multitud, mediante la difusión de publicaciones repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

Principales circunstancias por las que el acusado de calumnias queda exento de pena.

Se consideran como circunstancias, por las cuales se le permite al acusado de calumnias, quedar exento de pena, las siguientes:

- Las críticas y las opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos, relativos al ejercicio de sus funciones (Bolivia y Panamá).
- La crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional (Guatemala y Panamá).
- Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona (Bolivia).
- Quien por razón de cometido, expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona (Guatemala).

En el caso del Código Penal de Argentina y de Honduras, mencionan que el acusado de calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo.

El Código Penal de Chile, menciona que el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

El Código Penal de El Salvador indica que el acusado por delito de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal, probando el hecho punible que hubiere atribuido.

Circunstancias especiales que aumentan la pena.

El Código Penal de Colombia menciona que son circunstancias especiales de graduación de la pena:

- Las que se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las cuales aumentarán de una sexta parte a la mitad.
- Así como las que se cometieren por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta la mitad.

El Código Penal de Nicaragua, considera como agravante del delito de calumnia el que se realice mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, ya que la pena agravada tendrá como límite inferior el límite máximo de la pena del delito de calumnia o de injuria de que se trate y como límite superior, éste incrementando en su mitad.

Eximentes de responsabilidad.

La disposición Penal de Colombia menciona que no será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba:

- Sobre la imputación de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratase de prescripción de la acción.
- Sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital, o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.

Medios por los cuales se puede cometer el delito de Calumnia.

El Código Penal de El Salvador, Honduras, indican que el presente delito es susceptible de cometerse no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Causas por las que no habrá lugar a proseguir por el delito de Calumnia.

En relación a las presentes causas, el Código Penal de Honduras es quien indica que no habrá lugar a proseguir la causa por calumnia de acuerdo a lo siguiente:

- Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación, y
- Si tratándose de calumnia encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo.

DELITO DE INJURIAS.

Es importante establecer de inicio que este delito es regulado de manera completa por cada uno de los Códigos Penales consultados con anterioridad.

Característica principal del delito.

La característica principal del presente delito tiene que ver con la acción de deshonra o descrédito de una persona.

Tipos de Injurias.

En relación al apartado correspondiente, las disposiciones penales que consideran a los tipos de injurias son Chile y Ecuador⁹⁴, clasificándolas en leves y graves. Ahora bien, en donde ambas legislaciones coinciden en señalar como tipo de injuria grave es en la “imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito, o intereses del agraviado”.

⁹⁴ Ambas legislaciones consideran otras circunstancias de injurias graves, para su mejor comprensión son localizadas en el caso de (Chile artículo 417, mientras que en Ecuador en el artículo 490).

Penas:

Las penas para el presente delito se clasifican de la siguiente manera:

Pena Privativa		
País	Circunstancia	Pena
Guatemala	Indica lo correspondiente a la injuria de manera general.	De dos meses a un año.

Multa		
País	Circunstancia	Multa
Argentina	El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido.	De pesos mil quinientos (\$1.500.-) a pesos veinte mil (\$20.000.-).
Bolivia ⁹⁵	Para el que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad.	De treinta a cien días.
	Si la injuria fuere cometida mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio.	De sesenta a ciento cincuenta días.
Costa Rica	El que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.	Con diez a cincuenta días multa.
	Si la ofensa fuere inferida en público.	De quince a setenta y cinco días multa.
El Salvador	Para el que ofendiese de palabra o mediante acción la dignidad o el decoro de una persona presente.	De cincuenta a cien días multa.
	Para quien realice injuria con publicidad o cuando fuere reiterada contra una misma persona.	De cien a ciento ochenta días multa
	Para él caso de que la injuria reiterada se realizare con publicidad.	De ciento ochenta a doscientos cuarenta días multa.
Honduras	Al que mediante expresión, lesione la dignidad de otra persona menoscabando su fama, imagen, reputación, honor o atentando contra su propia estima.	De cien a doscientos días multa
	En caso de que la injuria se propalan con publicidad.	De doscientos a trescientos días multa.
Nicaragua ⁹⁶	Para aquellos quien mediante expresión o acción, lesione la dignidad de otra persona menoscabando su fama, imagen, reputación, honor o atentado contra su propia estima; la misma pena se aplicara a quien ofendiere la memoria de un difunto.	De cien a doscientos días multa
	Si las injurias se propalan con publicidad se sancionarán con pena de doscientos a	De doscientos a trescientos días multa.

⁹⁵ Así como también, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año.

⁹⁶ Las presentes sanciones se agravaran cuando se realicen mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, se impondrá una pena agravada que tendrá como límite inferior el límite máximo de la pena del delito de que se trate y como límite superior, éste incrementando en su mitad.

	trescientos días multa.	
Panamá ⁹⁷	Quien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma.	Con sesenta a ciento veinte días-multa. Ahora bien, cuando en las conductas descritas anteriormente, los supuestos ofendidos sean uno de los servidores públicos, funcionarios de elección popular o gobernadores, no se impondrá la sanción penal, lo cual no excluye la responsabilidad civil derivada del hecho.
Paraguay ⁹⁸	Al que atribuya a otro un hecho capaz de lesionar su honor; o expresara a otro un juicio de valor negativo o a un tercero respecto de aquel.	Hasta noventa días-multa.
	Cuando la injuria se realizara ante un tercero o repetidamente durante tiempo prolongado.	Hasta ciento ochenta días-multa.
Perú	Al que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho.	Con sesenta a noventa días-multa o con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas.

Pena Privativa Y Multa			
País	Circunstancia	Pena	Multa
Colombia ⁹⁹	El que haga a otra persona imputaciones deshonorosas, o por vías de hecho..	Prisión de uno a tres años.	De diez a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Chile	Injurias Graves hechas por escrito y con publicidad.	Reclusión menor en sus grados mínimos a medio y Menor en su grado mínimo cuando no concurren ninguna de las circunstancias anteriores.	De once a veinte unidades tributarias mensuales y de seis a diez unidades tributarias mensuales cuando no concurren ninguna de las circunstancias anteriores.

⁹⁷ Además, la presente disposición también enuncia “Cuando el delito anterior se cometa a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, será sancionado con prisión de seis a doce meses o su equivalente en días multa”.

⁹⁸ Asimismo señala que será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año el que denigrara gravemente la memoria de un muerto.

⁹⁹ La presente disposición indica además que “A las penas previstas en los artículos anteriores quedara sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante”. Sin embargo: “Cuando alguna de las conductas previstas se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad. si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad”.

	Injurias Leves.	Reclusión menor en su grado mínimo. (No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.	De seis a diez unidades tributarias mensuales cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.
Ecuador	Injurias Calumniosas, cuando las imputaciones hubieren sido hechas: <ul style="list-style-type: none"> • En reuniones o lugares públicos. • En presencia de diez o más individuos. • Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público, pero dirigidos o comunicados otras personas, contándose entre éstos las cartas. 	De seis meses a dos años.	De seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América.
	Para los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria.	Con uno a tres años.	De seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América.
	En caso de que si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves.	De seis meses a dos años.	De seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norte América.
	A los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio.	De tres meses a tres años.	De seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América.
	El reo de injuria grave no calumniosa, realizada de palabra o hecho, por escrito, imágenes o emblemas, en laguna de las circunstancias indicadas en el artículo 491 y en las circunstancias del artículo 492.	De tres a seis meses (art. 491). De quince a tres meses (art 492).	De seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América (art 491). De seis dólares de los Estados Unidos de Norte América (art. 492).
Uruguay	El que ofendiere de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona.	De tres meses a dieciocho meses de prisión.	De sesenta a cuatrocientas unidades reajustables.
Venezuela	Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté sólo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse en una tercera parte de la pena a imponer, incluyendo en ese aumento lo	De seis meses a un año	De cincuenta unidades tributarias, a cien unidades tributarias

	referente a la multa que deba aplicarse, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta la mitad.		
	Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados ¹⁰⁰ .	De un año a dos años de prisión.	De doscientas unidades tributarias a quinientas unidades tributarias.

Además de las sanciones señaladas con anterioridad, también es importante precisar que existen otro tipo de sanciones por ejemplo las correcciones aplicadas de manera particular a los litigantes, apoderados o defensores, siempre y cuando expresen injurias en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, al respecto de lo descrito, las disposiciones Penales de Argentina y Colombia son quienes mencionan tales circunstancias.

Característica principal para que el acusado de injuria quede exento de pena.

La disposición penal de Argentina¹⁰¹, Bolivia, mencionan que el acusado del presente delito quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad.

La disposición de Chile, indica que el acusado queda exento de la pena cuando las imputaciones fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

¹⁰⁰ La misma sanción se aplicara, para las siguientes circunstancias:

- Cuando se haya cometido contra alguna persona legítimamente encargada de algún servicio público, en su presencia y por razón de dicho servicio, el culpable será castigado con arresto de quince a cuarenta y cinco días. Si hay publicidad la prisión podrá imponerse de uno a dos meses.
- Cuando el ofendido haya sido la causa determinante e injusta del hecho, la pena se reducirá en la proporción de una a dos terceras partes. Si las ofensas fueren reciprocas, el juez podrá según las circunstancias, declarar a las partes o alguna de ellas, exentas de toda pena.

¹⁰¹ Por otra parte también indica que quedará exento de pena cuando el acusado, en los casos en los que las expresiones de ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, salvo los siguientes casos: Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal así como también si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él.

Circunstancias por las cuales no se admite prueba alguna.

Respecto a la presente circunstancia, se puede indicar que es el Código Penal de Colombia quien indica que por ningún caso se admitirá prueba:

- Sobre la imputación de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratare de prescripción de la acción, y.
- Sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.

Medios por los cuales se ejerce o publica el delito de injuria.

Al respecto el Código Penal de Chile menciona que no únicamente pueden realizarse de manera manifiesta, sino que también por medios de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Sujetos que no cometen el delito de injuria.

En relación a este supuesto es el Código Penal de Ecuador quien dispone que no cometen injuria los padres ni los ascendientes, respecto de sus hijos y descendientes; ni los tutores, curadores, patronos, maestros, directores o jefes de los establecimientos de educación, corrección o castigo, respecto a sus pupilos, trabajadores, discípulos o dependientes, a menos que la injuria sea de las calificadas como calumniosas.

CONSIDERACIONES GENERALES

El derecho a la libertad de expresión, por una parte, así como el derecho al honor e intimidad de las personas, por otra, cuentan con la protección máxima constitucional, y ambos derechos tienen límites. Es difícil separar a uno de otro y en su ejercicio pueden llegar a violentar y ser violentados cuando se transgrede el derecho de terceros.

En México los tipos penales que prohibían a las injurias, difamación, y calumnia fueron derogados en abril de 2007, pasando a formar parte de la materia civil, por medio de la responsabilidad civil, en donde de cometerse estas conductas se maneja únicamente a través de una indemnización como reparación del daño moral que ocasionan, dejando del lado las sanciones como la privación de la libertad a través de la prisión y la multa que traía aparejada como reparación del daño.

En materia electoral, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe a observadores electorales y concesionarios y permisionarios de radio y televisión incurrir en calumnias contra candidatos, sin embargo, a éstos no se les hace la prohibición expresa, lo que puede ocasionar que para denigrar la imagen de sus contendientes se escuden en una serie de expresiones y argumentos que puedan manifestar directa o indirectamente, a través de los debates y mítines en los que hagan uso de la palabra y bajo el ejercicio de la libertad de expresión o a través de los diversos medios de comunicación con su propaganda y spots. Es menester señalar que la única prohibición a los candidatos es hacer uso de propaganda que denigre a las personas, más no a sus contendientes.

Cabe señalar que las reformas que derogaron a los delitos de difamación, calumnias e injurias, solo son a nivel Federal, dejando al libre arbitrio a los Estados para que ellos sigan regulando dichas figuras penales de acuerdo a su consideración.

Es así, que en el Derecho Comparado a nivel local, diversos Estados han seguido la visión Federal, derogando los delitos de difamación, calumnia e injuria de sus Códigos Penales. Por otro lado, a pesar de que algunas entidades federativas siguen regulando estos tipos penales, no se hace alusión expresa respecto a la comisión de los mismos en materia electoral, quedando así el vacío legal de presentarse una conducta que pudiera encuadrarse en estos delitos cuando la cometieren aquellos que hayan sido designados como candidatos para un proceso electoral en contra de los otros contendientes.

Cómo es de observarse, si bien en el Derecho Comparado a nivel internacional la legislación en materia penal de diversos países sigue contemplando los delitos de injuria, calumnia y difamación, ésta a pesar de establecer penas o sanciones cuando se trata de la comisión de estos delitos por parte de funcionarios del gobierno, no contempla a aquellos que pudieran cometerse por candidatos a cargos de elección popular y en contra de otro de los contendientes. Por otro lado, se observa la regulación y sanción de la Calumnia cuando se comete a través por ejemplo de caricaturas (El Salvador y Honduras).

FUENTES DE INFORMACIÓN.

Bibliografía.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Letras D-H. UNAM. Editorial Porrúa. México, 1998.
- Celis Quintal, Marco Alejandro. La protección de la Intimidad como Derecho Fundamental de los Mexicanos.
- Cristina Fix Fierro. Instituto de Investigaciones Jurídica. El derecho al honor como límite a la libertad de expresión. UNAM.
- Corral Jurado, Javier. “Los partidos políticos y el derecho a la información”. Ernesto Villanueva, coord., Derecho mexicano de la información. México, Oxford University Press, 2000.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Código Penal Federal

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

Código Federal de Procedimientos Penales

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>

Ley sobre Delitos de Imprenta

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40.pdf>

Baja California

http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/Tomo sPDF/Leyes/TOMO_V/Codpenal_02DIC2011.pdf

Baja California Sur

http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=159:leyes-decretos&catid=47:decretos-leyes&Itemid=189

Campeche

http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2614&catid=5

Colima

http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

Durango

<http://congresodurango.gob.mx/Leyes/7.PDF>

Guanajuato

<http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos/acrobat/CPenal.pdf>

Hidalgo

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>

Estado de México

http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html

Nayarit

<http://www.congresonay.gob.mx/files/1305926564.pdf>

Nuevo León

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf

Sonora

http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

Tabasco

http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/trabajo_legislativo/pdfs/codigos/Codigo_Penal_Tabasco.pdf

Tlaxcala

<http://201.122.101.183/index.php?pagina=90>

Yucatán

http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CODIGO_PENAL.pdf

Zacatecas

<http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cual=103>

Argentina

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#16>

Bolivia

http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/bol/sp_bol-int-text-cp.html

Colombia

http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/col/sp_col-int-text-cp.pdf

Costa Rica

http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=68813&strTipM=TC

Chile

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

Ecuador

http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.pdf

El Salvador

<http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/codigo-penal/?searchterm=None>

Guatemala

http://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-cp.pdf

Honduras

http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/hnd/sp_hnd-int-text-cp.pdf

Nicaragua

http://www.asamblea.gob.ni/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=360

Panamá

http://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp_pan-int-text-cp.pdf

Paraguay

http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/pry/sp_pry-int-text-cp.pdf

Perú

http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/per/sp_per-int-text-cp.pdf

Uruguay

http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/ury/sp_ury-int-text-cp.pdf TÍTULO V

Venezuela

<http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal>

Diario Oficial de la Federación

<http://dof.gob.mx/>

Gaceta Parlamentaria

<http://gaceta.diputados.gob.mx/>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Pavel Díaz Juárez
Presidente

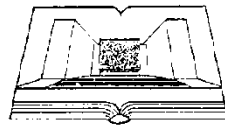
Dip. Iridia Salazar Blanco
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Fernando Serrano Migallón
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Cuauhtémoc Santa Ana Seuthe
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación